



REPUBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

**“ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA PREVENIR
Y CONTRARRESTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
COMERCIO INTERNACIONAL”**

***Tesis presentada como requisito para optar al Título de Máster
en Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión Pública y
Gerencia Empresarial***

Autor: Econ. Pedro Boada Cruz

Asesor: Dr. Enrique Gómez

Quito, febrero del 2001



REPUBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

**“ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA PREVENIR
Y CONTRARRESTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
COMERCIO INTERNACIONAL”**

***Tesis presentada como requisito para optar al Título de Máster
en Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión Pública y
Gerencia Empresarial***

Autor: Econ. Pedro Boada Cruz

Quito, febrero del 2001

INDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁG.
LISTA DE CUADROS	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONSIDERACIONES GENERALES	7
<i>Diferencia entre prácticas desleales y prácticas ilegales de comercio</i>	7
<i>Clases de prácticas desleales de comercio</i>	9
<i>Dumping</i>	9
<i>Subvenciones</i>	10
<i>Salvaguardias</i>	12
<i>Prácticas desleales y medidas correctivas</i>	14
<i>Incrementos sustanciales de las importaciones y medidas de salvaguardia</i>	15
CAPÍTULO II	
NORMATIVA VIGENTE SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y SALVAGUARDIAS	17
<i>A nivel mundial</i>	17
<i>Perspectivas a nivel hemisférico</i>	18
<i>En el marco de la Subregión Andina</i>	20
<i>En el Ecuador</i>	22
CAPÍTULO III	
MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS INVESTIGACIONES SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES Y SALVAGUARDIAS	24
<i>Investigaciones sobre prácticas de dumping</i>	24
<i>Inicio de la investigación</i>	24
<i>Requisitos para el inicio de la investigación</i>	26
<i>Fase previa a la iniciación</i>	29
<i>Evaluación de la solicitud e inicio de la investigación</i>	29
<i>Publicidad</i>	30
<i>Consultas</i>	30
<i>Aviso público de iniciación</i>	32

<i>Traslado de la solicitud</i>	33
<i>Partes interesadas</i>	33
<i>Investigación preliminar</i>	34
<i>Cuestionarios</i>	34
<i>Audiencias y alegaciones orales</i>	35
<i>Comunicaciones escritas</i>	36
<i>Confidencialidad de la información</i>	36
<i>Definición de la información confidencial</i>	37
<i>Trato de la información confidencial</i>	37
<i>Resúmenes públicos</i>	37
<i>Normas relativas al traslado de la información</i>	38
<i>Traslado por las partes interesadas</i>	38
<i>Traslado por las autoridades</i>	39
<i>Medidas provisionales</i>	39
<i>Requisitos básicos</i>	39
<i>Forma y cuantía</i>	40
<i>Momento en que debe aplicarse</i>	40
<i>Determinación preliminar</i>	41
<i>Notificaciones</i>	41
<i>Duración de la medida provisional</i>	41
<i>Mejor información disponible</i>	42
<i>Flexibilidad en el suministro de información</i>	42
<i>Investigación previa a la aplicación de medidas definitivas</i>	44
<i>Verificación</i>	44
<i>Requisitos de notificación previa</i>	44
<i>Revelación de información y oportunidad para exponer las opiniones</i>	45
<i>Derechos definitivos</i>	46
<i>Aviso público</i>	46
<i>Regla del derecho inferior</i>	47
<i>Tipos de derecho para cada empresa o un país</i>	47
<i>Márgenes de mínimos</i>	48
<i>Volumen insignificante de importaciones</i>	48
<i>Compromisos</i>	49
<i>Naturaleza de los compromisos</i>	49
<i>Compromisos voluntarios</i>	49
<i>Continuación de la investigación para determinar la existencia de daño</i>	50
<i>Verificación</i>	50
<i>Duración del derecho definitivo o del compromiso</i>	51
<i>Examen de las medidas</i>	51
<i>Cláusula de extinción o terminación automática</i>	51

<i>Revisión judicial</i>	52
<i>Tipos de órganos de revisión</i>	52
<i>Medidas contra la elusión</i>	52
<i>Investigaciones sobre prácticas de subvenciones</i>	53
<i>Inicio de la investigación</i>	54
<i>Requisitos para el inicio de la investigación</i>	55
<i>Fase previa a la investigación</i>	58
<i>Evaluación de la solicitud e inicio de la investigación</i>	58
<i>Publicidad</i>	59
<i>Consultas</i>	59
<i>Aviso público de iniciación</i>	61
<i>Traslado de la solicitud</i>	62
<i>Partes interesadas</i>	62
<i>Investigación preliminar</i>	63
<i>Cuestionarios</i>	63
<i>Audiencias y alegaciones orales</i>	64
<i>Comunicaciones escritas</i>	65
<i>Confidencialidad de la información</i>	65
<i>Definición de la información confidencial</i>	65
<i>Trato de la información confidencial</i>	66
<i>Resúmenes públicos</i>	66
<i>Normas relativas al traslado de la información</i>	67
<i>Traslado por las partes interesadas</i>	67
<i>Traslado por las autoridades</i>	67
<i>Medidas provisionales</i>	68
<i>Requisitos básicos</i>	68
<i>Forma y cuantía</i>	69
<i>Momento en que debe aplicarse</i>	69
<i>Determinación preliminar</i>	70
<i>Notificaciones</i>	70
<i>Duración</i>	70
<i>Mejor información disponible</i>	70
<i>Flexibilidad en el suministro de información</i>	71
<i>Investigación previa a la aplicación de medidas definitivas</i>	71
<i>Verificación</i>	71
<i>Requisitos de notificación previa</i>	71
<i>Revelación de información y oportunidad para exponer las opiniones</i>	72
<i>Derechos definitivos</i>	73
<i>Aviso público</i>	73
<i>Regla del derecho inferior</i>	74
<i>Tipos de derecho para cada empresa o un país</i>	74

<i>Márgenes de mínimos</i>	74
<i>Volumen insignificante de importaciones</i>	75
<i>Compromisos</i>	76
<i>Naturaleza de los compromisos</i>	76
<i>Compromisos voluntarios</i>	76
<i>Continuación de la investigación de la existencia de daño</i>	77
<i>Verificación</i>	77
<i>Duración del derecho definitivo o del compromiso</i>	77
<i>Examen de las medidas</i>	78
<i>Cláusula de extinción o terminación automática</i>	78
<i>Revisión judicial</i>	78
<i>Tipos de órganos de revisión</i>	79
<i>Medidas contra la elusión</i>	79
<i>Investigaciones sobre incrementos sustanciales en las importaciones</i>	80
<i>Clases de salvaguardias</i>	81
<i>Salvaguardias comerciales (OMC)</i>	81
<i>Características esenciales</i>	82
<i>Condiciones de aplicación</i>	82
<i>Forma</i>	83
<i>Salvaguardia transitoria en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (OMC)</i>	83
<i>Características esenciales</i>	84
<i>Condiciones de aplicación</i>	84
<i>Forma</i>	85
<i>Salvaguardias especiales para productos agrícolas (OMC)</i>	85
<i>Características esenciales</i>	86
<i>Condiciones de aplicación</i>	86
<i>Forma</i>	87
<i>Salvaguardias por balanza de pagos (OMC)</i>	87
<i>Características esenciales</i>	87
<i>Condiciones de aplicación</i>	87
<i>Forma</i>	87
<i>Salvaguardias Comunidad Andina de Naciones (CAN)</i>	88
<i>A nivel intracomunitario</i>	88
<i>A nivel de terceros países (salvaguardia en bloque)</i>	88
<i>Características</i>	89
<i>Salvaguardias Asociación latinoamericana de Integración (ALADI)</i>	89
<i>Requisitos para el inicio de una investigación al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC</i>	90
<i>Inicio de la investigación</i>	90

<i>Factores a tener en cuenta</i>	91
<i>Condiciones de procedimiento</i>	92
<i>A nivel nacional</i>	93
<i>A nivel de la OMC</i>	95
<i>Medidas permitidas</i>	95
<i>Medidas de salvaguardia provisionales</i>	96
<i>Medidas de salvaguardia definitivas</i>	96
<i>Vigencia</i>	97
<i>Examen de las medidas</i>	98
<i>Concesiones y otras obligaciones</i>	99
<i>Tratamiento para países en desarrollo</i>	100
<i>Notificaciones y consultas</i>	100
CAPÍTULO IV	
MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE HAN APLICADO A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO	102
<i>En el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)</i>	103
<i>Investigaciones sobre dumping</i>	103
<i>Investigaciones sobre subvenciones</i>	104
<i>Investigaciones sobre salvaguardias</i>	105
<i>A nivel del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)</i>	107
<i>Investigaciones sobre dumping</i>	108
<i>Investigaciones sobre subvenciones</i>	109
<i>Investigaciones sobre salvaguardias</i>	110
<i>En el contexto de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)</i>	111
<i>Investigaciones sobre dumping</i>	111
<i>Investigaciones sobre subvenciones</i>	112
<i>Investigaciones sobre salvaguardias</i>	113
<i>Situación del Ecuador</i>	113
<i>Investigaciones sobre dumping</i>	114
<i>Investigaciones sobre subvenciones</i>	114
<i>Investigaciones sobre salvaguardias</i>	115
CAPÍTULO V	
EXPECTATIVAS DEL ECUADOR SOBRE EL USO DE ESTOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMO REMEDIO COMERCIAL PARA UNA COMPETENCIA LEAL EN EL COMERCIO	116
<i>Marco legal</i>	116
<i>Marco Institucional</i>	118
<i>Recursos humanos mínimos requeridos</i>	120



PDF
Complete

Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

VII

<i>Recursos materiales mínimos requeridos</i>	120
<i>Actitud de las empresas productoras nacionales frente a la apertura de mercados y a la existencia de un marco jurídico sobre prácticas desleales y salvaguardias</i>	121
<i>Las medidas correctivas más que una protección constituyen remedios comerciales</i>	123
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	126
CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFÍA	135

LISTA DE CUADROS

CUADRO	PÁG.
<i>Cuadro 1: Prácticas desleales y medidas correctivas</i>	14
<i>Cuadro 2: Incrementos sustanciales de las importaciones y medidas de salvaguardia</i>	15
<i>Cuadro 3: Investigaciones sobre dumping a nivel de la OMC</i>	103
<i>Cuadro 4: Investigaciones sobre subvenciones a nivel de la OMC</i>	104
<i>Cuadro 5: Investigaciones sobre salvaguardias a nivel de la OMC</i>	106
<i>Cuadro 6: Investigaciones sobre dumping en el marco del ALCA</i>	108
<i>Cuadro 7: Investigaciones sobre subvenciones en el marco del ALCA</i>	109
<i>Cuadro 8: Investigaciones sobre salvaguardias en el marco del ALCA</i>	110
<i>Cuadro 9: Investigaciones sobre dumping dentro de la CAN</i>	111
<i>Cuadro 10: Investigaciones sobre subvenciones dentro de la CAN</i>	112
<i>Cuadro 11: Investigaciones sobre salvaguardias dentro de la CAN</i>	113
<i>Cuadro 12: Investigaciones sobre dumping en el Ecuador</i>	114
<i>Cuadro 13: Investigaciones sobre salvaguardias en el Ecuador</i>	115

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Amenaza de daño grave: *la clara inminencia de un daño grave a la producción nacional que deberá determinarse basándose en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.*

Consumidores domésticos: *las personas que compran para consumir el producto importado objeto de la investigación o los productos nacionales similares o directamente competidores.*

Daño: *la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia normal que sufra la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.*

Daño grave: *el menoscabo general significativo de las situación de una rama de producción nacional.*

Derechos antidumping: *derecho aduanero adicional que se aplica a las mercancías importadas en condiciones de dumping, con el fin de restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por el dumping.*

Derechos compensatorios: *derecho aduanero adicional que se aplica a las mercancías subvencionadas importadas al territorio nacional, con el fin de restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención.*

Elusión: falsas declaraciones de aduanas o declaraciones fraudulentas como consecuencia de una clasificación errónea de las mercancías, de la utilización de valores incorrectos o de declaraciones de origen falsas de esas mercancías. Pueden presentarse también a través de operaciones triangulares, cambio de origen de los productores por las multinacionales, montaje en el país importador o un tercer país, con el objeto de evitar el pago de los aranceles fijados en concepto de salvaguardia.

Información confidencial: aquella que con su divulgación puede causar una ventaja significativa para un competidor o representar un efecto significativamente desfavorable para la empresa que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido.

Mínimis: el margen de dumping se considera de mínimis cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Precio de exportación: el realmente pagado o por pagar por el producto vendido en el país de origen para su exportación en otro país en el curso de operaciones comerciales normales.

Producto similar: el producto idéntico, igual en todos los aspectos al producto importado, u otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos al producto importado, tenga características muy parecidas a las de este.

Programa de reajuste: conjunto de acciones que adopten los productores nacionales, como complemento a la aplicación de una

medida de salvaguardia, con el fin de mejorar sus condiciones de competitividad y reajustar ordenadamente sus actividades productivas a la competencia externa.

Retorsión: *acción de devolver a uno el mismo daño que de él ha recibido.*

Valor normal: *el precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al exportado a otro país, cuando es vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en el curso de operaciones comerciales normales.*

Volumen de importaciones insignificante: *se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3% de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3%, representen en conjunto más del 7% de esas importaciones.*

“ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL”

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el mundo ha sido escenario de profundas e irreversibles transformaciones, tanto en el orden político como en el económico y social, situación que ha conllevado a que los diferentes organismos económicos internacionales, se esfuercen por implementar políticas de cooperación más efectivas que garanticen el adecuado desarrollo de las relaciones entre los diferentes países.

En el campo económico, la corriente aperturista del comercio y la globalización de la economía, han conducido a que todos los países, voluntariamente o por la fuerza de las circunstancias, empiecen a adoptar políticas encaminadas a eliminar todo tipo de restricciones al comercio internacional, creando el escenario apropiado para el libre flujo del intercambio de bienes y servicios.

Esta política aperturista ha dado lugar a que muchos países, sobre todo los más industrializados, en su acelerado afán por captar un mayor espacio en los mercados internacionales, incurran en la aplicación de prácticas desleales de comercio perjudicando a los sectores productivos de las economías más débiles.

Aquella particularidad en el intercambio comercial obligó a que los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establezcan normas y procedimientos para prevenir y contrarrestar las prácticas desleales, implementando, de esta forma, instrumentos de alivio comercial para enfrentar con éxito la presencia de importaciones masivas de bienes que se efectúen en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio grave a las producciones internas de bienes similares, garantizando, de este modo, el libre intercambio pero dentro de un marco de competencia leal, evitando la distorsión en los precios de los productos a comercializarse y los inapropiados incrementos sustanciales en las importaciones.

Las primeras disposiciones legales sobre la materia, están recogidas en el Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que entró en vigencia a partir de enero de 1948.

Posteriormente, las deliberaciones de la Ronda Kennedy (1964-1967) dieron origen al establecimiento del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT, como resultado de una mayor profundización en el análisis de las implicaciones que tienen las prácticas desleales, como obstáculo para el adecuado funcionamiento del intercambio comercial.

En esta perspectiva y ante la complejidad que implican los procesos de investigación, los acuerdos sobre prácticas desleales se han ido perfeccionando en las Rondas de Negociación de Tokio (1973-1979) y de Uruguay (1986-1994), en las que los países miembros

consideraron necesario profundizar el análisis y expedir normas de prevención y corrección, tendientes a conseguir la mayor uniformidad posible en los procedimientos a seguirse en las investigaciones que, sobre estos temas, lleven adelante los gobiernos signatarios; negociaciones que concluyeron con la implementación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo sobre Salvaguardias, actualmente vigentes.

Lo importante de la Ronda Uruguay, respecto al tratamiento de las prácticas desleales, radica en que, a diferencia de la rondas de negociación anteriores, en las discusiones previas a la expedición de los Acuerdos antes señalados, participaron no sólo los países industrializados, sino también los menos desarrollados, cuyo mercado interés es evidente, en virtud de las frecuentes prácticas desleales de que son objeto por parte de los países mas adelantados.

Estos Acuerdos constituyen verdaderos instrumentos jurídicos de los cuales los países miembros de la OMC, pueden hacer uso en defensa de sus productores nacionales cuando demuestren que son afectados por la aplicación de prácticas desleales o por el incremento sustancial de las importaciones de bienes similares a los de producción interna, en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional.

Sin embargo, las posibilidades reales de utilización de estos instrumentos jurídicos, como remedios comerciales, están en función, entre otros aspectos, de la capacitación que obtengan los funcionarios

encargados de llevar adelante las investigaciones, de la disponibilidad de recursos físicos y económicos con que cuente la unidad investigadora y del adecuado conocimiento de las normas y procedimientos por parte de los productores nacionales, que son quienes presentan las respectivas denuncias, las que para su aceptación deben estar debidamente sustentadas con la respectiva información y documentación, en estricto cumplimiento de las disposiciones que contemplan los correspondientes Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

De ahí que, en la mayoría de países de menor desarrollo, el empleo de los correspondientes Acuerdos de la OMC como mecanismos para corregir las distorsiones en el comercio, ha enfrentado una serie de dificultades, que muchas veces, han impedido la obtención de resultados favorables en las investigaciones, en razón de la limitada disponibilidad de recursos respecto a los costos muy representativos que implica la recopilación y presentación de la correspondiente información que las empresas demandantes deben acompañar para sustentar la solicitud de investigación.

En el caso particular del Ecuador, su retraso, respecto a otros países, en acceder a la OMC (enero de 1996) y consecuentemente su ninguna participación en las reuniones y deliberaciones de los Comités Técnicos de esa Organización, el desconocimiento de la importancia de los temas, la falta de interés de ciertas autoridades gubernamentales por formar verdaderos expertos en el manejo de las investigaciones, la casi inexistente infraestructura humana, física y de recursos económicos, la escasa difusión entre los sectores productivos sobre las

normas y procedimientos que deben observarse en los procesos de investigación y la desinformación e interpretación equivocada de estos últimos, han dificultado una adecuada implementación de estos remedios comerciales, convirtiéndose, en la práctica, en el país con menores posibilidades de llevar adelante investigaciones dentro de un marco de absoluta transparencia, que conlleven a la aplicación de medidas correctivas a favor de los productores nacionales, pero sin correr el riesgo de ser observados por el resto de países y por los respectivos Comités de la OMC, por violaciones o incumplimientos de las normas correspondientes.

Sin embargo, no hay que dejar de reconocer que durante los tres últimos años, algunos funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, bajo cuya responsabilidad ha estado el desarrollo de las investigaciones sobre las denuncias presentadas por los empresarios nacionales, han desplegado grandes esfuerzos en persuadir a las Autoridades de turno a fin de lograr el respaldo para el establecimiento de un marco legal e institucional, el que se ha hecho efectivo con la expedición de una normativa nacional sobre prevención y corrección de prácticas desleales y con la creación de una división técnica responsable de llevar adelante los diferentes procesos de investigación.

En esta perspectiva se aspira a que, en el menor tiempo posible, nuestro país cuente con una apropiada infraestructura humana y física que, garantizando un adecuado proceso de desarrollo de las investigaciones, permita el uso efectivo de los instrumentos jurídicos de la OMC con estricto apego a las disposiciones legales en ellos

establecidas, sin descartar la posibilidad de que en el futuro la unidad investigadora se convierta en una entidad autónoma, como ha ocurrido ya en muchos países, para que pueda cumplir sus funciones con total transparencia y libre de presiones tanto de las autoridades gubernamentales como de los grupos de poder económico y político, que dificultan el adecuado desarrollo de las investigaciones y, muchas veces, han obligado a adoptar medidas que no corresponden a los verdaderos resultados obtenidos en el proceso investigativo.

En todo caso, es necesario destacar que, en el entorno actual, las prácticas desleales en el intercambio de bienes constituyen los nuevos temas del comercio internacional; y, los países, sobre todo los de menor desarrollo, deben prepararse para enfrentar con éxito estas distorsiones.

Para el Ecuador, particularmente, el tratamiento de estos temas representa un verdadero reto que habrá que tomarlo con la mayor seriedad, bajo la expectativa de que su acceso tanto a la OMC como al proceso aperturista de la economía, le signifiquen los mejores resultados que contribuyan a superar la aguda crisis económica que viene atravesando.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 DIFERENCIA ENTRE PRÁCTICAS DESLEALES Y PRÁCTICAS ILEGALES DE COMERCIO.

*En virtud de la experiencia personal en el manejo de estos temas, bien puede definirse una **práctica desleal** de comercio como la distorsión en los niveles de precios aplicada por los productores o exportadores de bienes en el país de origen, con el propósito de apropiarse de un determinado mercado en otro país, desplazando a los productores - competidores nacionales.*

Esta distorsión en los precios es aplicada en las exportaciones de bienes que, de conformidad con las prácticas nacionales e internacionales de comercio, no tienen ninguna restricción para ingresar en el país de destino, es decir que no son objeto de ningún tipo de prohibición para su importación.

Se trata entonces, de una disminución de los precios reales de los bienes exportados, colocándolos por debajo del valor al que se comercializa en el mercado del país de origen e inclusive, en algunas ocasiones, vendiéndolos al exterior a precios inferiores al costo de producción, con el objeto de desplazar del mercado a sus competidores.

Este diferencial en los precios es absorbido directamente por los productores o exportadores o por el Estado, según el tipo de práctica desleal de que se trate, por lo que la duración de la práctica desleal debe ser lo más corta posible y, solamente hasta que se haya alcanzado el objetivo de apropiarse de un determinado mercado, toda vez que prolongarla por un largo período de tiempo implicaría un cuantioso costo para la empresa exportadora que podría traducirse en pérdidas significativas.

*Por su parte, y a efectos de establecer una diferencia, las **prácticas ilegales** de comercio deben entenderse como las operaciones que se efectúan al margen de las disposiciones legales vigentes, tales como el contrabando, la subfacturación, la sobrefacturación y todo acto mercantil que se desarrolle fuera de la ley; esto es contraviniendo las normas de procedimiento internacionales y nacionales que rigen en materia de comercio.*

Resulta importante establecer esta diferencia, a efectos de evitar que, por desconocimiento de las normas, se pretenda atribuir las ilegalidades en las actividades comerciales a la figura de una práctica desleal y requerir de las autoridades correspondientes, medidas de corrección o prevención que no corresponden a dichas modalidades y que deben ser resueltas por otras instancias.

1.2 CLASES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

De conformidad con lo que establecen los correspondientes Acuerdos del GATT de 1994, las prácticas desleales de comercio constituyen el dumping y las subvenciones o subsidios.

Conviene precisar que el GATT de 1994 contempla, además, el Acuerdo sobre Salvaguardias, que si bien su aplicación no tiene que ver con prácticas desleales, constituye otra forma de remedio comercial para prevenir y contrarrestar el daño grave o la amenaza de daño grave que pueden sufrir los productores nacionales por efecto de las importaciones masivas de un bien similar al de producción nacional, por lo que también será objeto de análisis en la presente investigación.

1.2.1 Dumping

El dumping constituye una práctica a través de la cual se pueden evidenciar conductas de discriminación y depredación de precios, sin considerar los aspectos de eficiencia económica, la posición de los competidores en los mercados afectados ni las situaciones de competencia intensa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el

curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

En términos más puntuales, existe dumping (D) cuando el precio de exportación (PX) es menor que el valor normal (VN): $D = PX < VN$.

Para ilustrar esta figura de práctica desleal, consideremos el siguiente ejemplo hipotético: si una refrigeradora que se produce en el Japón y se comercializa en el mercado de dicho país a US 500 dólares, se exporta al Ecuador a US 400 dólares, entonces se considera que esta exportación ha sido efectuada a precios de dumping.

En este caso, la diferencia de US 100 dólares que corresponde a un margen de dumping del 20 por ciento, ha sido absorbida por el exportador japonés, bajo la expectativa de que una vez captado el mercado ecuatoriano y desplazados sus competidores, pueda volver a imponer un precio que le permita recuperar el valor que asumió inicialmente, o bien que a través del volumen de ventas pueda también recuperar aquella diferencia.

1.2.2 Subvenciones

Los subsidios o subvenciones son medidas que estimulan artificialmente el comercio y, por lo tanto, pueden ser considerados como una barrera al intercambio comercial, en razón de que, gracias a la ayuda estatal, por un lado, permiten a los productores domésticos colocar sus productos en terceros mercados desplazando a la

competencia de otros países y, por otro, al estimular a la producción interna, dificultan el acceso de las importaciones a ese mercado.

Conforme lo establece el artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, existe subvención cuando:

1.- Exista una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro; es decir:

- Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos tales como donaciones, préstamos y aportaciones de capital, o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos como garantías de préstamos.*
- Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo bonificaciones fiscales.*
- Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes.*
- Cuando un gobierno realice pagos a través de un mecanismo de financiación o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los puntos anteriores, que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.*

2.- *Exista una forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo 16 del GATT de 1994.*

Bajo esta figura, también existe una distorsión en los precios del producto exportado, es decir las mercaderías van a ser vendidas a otro país a un precio inferior a aquel que se comercializa en el mercado del país de origen; sin embargo, el diferencial de precios aquí es asumido directa o indirectamente por el gobierno o por algún organismo público del país que aplica la práctica desleal.

Utilizando el mismo ejemplo del dumping, la práctica de subvenciones puede ser ilustrada de la siguiente manera: si la refrigeradora producida en el Japón se comercializa en dicho mercado a US 500 dólares y se exporta al Ecuador a US 400 dólares, la exportación está efectuándose bajo una práctica desleal y los US 100 dólares de diferencia, equivalentes al 20 por ciento de margen de subvención, van a ser asumidos por el gobierno o por algún organismo estatal del país exportador.

1.2.3 Salvaguardias

Una salvaguardia no constituye una práctica desleal, puesto que no existe distorsión en los niveles de precios a los que se comercializa un determinado producto; se trata mas bien de una medida correctiva dentro del intercambio comercial, que puede aplicarse cuando se determine que el incremento sustancial en las importaciones de un producto similar al de producción nacional, está ocasionando o

amenaza ocasionar un perjuicio inminente a la rama de producción nacional.

El artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio establece que un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto, si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas en este Acuerdo, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

Por ejemplo, si las importaciones de vajilla cerámica han tenido un crecimiento significativo durante los tres últimos años, ocasionando un perjuicio grave a los productores nacionales de estos bienes, luego de efectuar la respectiva investigación de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y de llegar a comprobarse la existencia o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora, bien puede aplicar una medida de salvaguardia en niveles apropiados que permitan contrarrestar el perjuicio ocasionado y solamente por el tiempo necesario para que la rama de producción nacional pueda implementar un programa de reajuste apropiado que le permita competir en forma eficiente con los productos importados.

En el capítulo III de este estudio se aborda, con mayor detenimiento, el procedimiento que debe ser observado por las respectivas autoridades en las investigaciones de cada una de las

prácticas desleales de comercio (dumping y subvenciones) y de los incrementos sustanciales de las importaciones (salvaguardias), previo a la aplicación de medidas correctivas o preventivas, guardando conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

1.3 PRÁCTICAS DESLEALES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Como quedó precisado en el punto anterior y de acuerdo con la normativa de la Organización Mundial del Comercio, que es recogida en todas las legislaciones nacionales sobre estos temas, existen dos clases de prácticas desleales en el intercambio comercial, el dumping y las subvenciones; a cada una de las cuales le corresponde una medida preventiva o correctiva específica, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

<u>PRÁCTICA</u>	<u>MEDIDAS CORRECTIVAS</u>	<u>FORMAS QUE ADOPTA</u>
<i>Dumping</i>	<i>Derechos antidumping</i>	<i>Derecho adicional</i>
<i>Subvenciones</i>	<i>Derechos compensatorios</i>	<i>Derecho adicional</i>

Como puede observarse, cuando la práctica desleal es el DUMPING la medida preventiva o correctiva es un DERECHO ANTIDUMPING, expresado a través de un derecho arancelario adicional al que se esté aplicando, de acuerdo al Arancel de Importaciones vigente, a las importaciones del producto sometido a investigación.

Cuando las importaciones se han efectuado bajo la práctica de SUBVENCIONES o SUBSIDIOS, el remedio comercial se aplicará bajo la figura de un DERECHO COMPENSATORIO que puede consistir en un arancel adicional a las tarifas que estén vigentes para el producto objeto de la investigación.

1.4 INCREMENTOS SUSTANCIALES DE LAS IMPORTACIONES Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Por su parte las medidas de salvaguardia que, como se anotó anteriormente, si bien no constituyen remedios comerciales para contrarrestar prácticas desleales, merecen también ser analizadas dentro de este contexto, en razón de la afinidad que mantienen en el tratamiento de las distorsiones en el comercio internacional y por constituir un mecanismo de alivio comercial que controla el aumento desproporcionado de las importaciones.

CUADRO 2

<u>PRACTICA</u>	<u>MEDIDA CORRECTIVA</u>	<u>FORMAS QUE ADOPTA</u>
<i>Incremento sustancial de las importaciones</i>	<i>Medidas de salvaguardia</i>	<i>Derecho adicional Depósitos Garantías Cuotas o contingentes Prohibiciones</i>



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Cuando se trata de incrementos de las IMPORTACIONES EN CANTIDADES SIGNIFICATIVAS y en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional, el remedio comercial que se adoptará como prevención o corrección será una MEDIDA DE SALVAGUARDIA que puede estar constituida por un derecho arancelario adicional, depósitos de garantía, cuotas o contingentes y hasta por prohibiciones de importar, según la gravedad del daño y de acuerdo a la decisión que tome la respectiva autoridad.

CAPITULO II

NORMATIVA VIGENTE SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y SALVAGUARDIAS

Desde la vigencia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (enero de 1948) y consecuentemente de su Artículo VI que constituye la normativa antidumping, tanto los diferentes grupos de integración como la mayoría de países, en forma individual, se preocuparon de establecer sus propias legislaciones sobre el procedimiento a seguirse en las investigaciones relacionadas con las prácticas desleales de comercio y con las importaciones sustanciales de productos, en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a las empresas productoras de bienes similares.

En este contexto y tomando en cuenta los organismos y grupos de integración en los que el Ecuador tiene directa participación, encontramos las siguientes legislaciones vigentes:

2.1 A NIVEL MUNDIAL

La legislación supranacional, de aplicación obligatoria para los países Miembros, en materia de prácticas desleales y salvaguardias, constituyen los siguientes Acuerdos:

- *ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VI DEL GATT DE 1994, que establece las normas y procedimientos a seguirse en las investigaciones sobre prácticas de dumping en las importaciones de mercaderías.*
- *ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, en el que constan las normas y procedimientos que deben observarse en las investigaciones sobre importaciones efectuadas bajo prácticas de subvenciones.*
- *ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, que recoge las normas y procedimientos de aplicación obligatoria en las investigaciones para determinar la conveniencia o no de imponer medidas de salvaguardia a las importaciones sustanciales que estén dañando a las empresas nacionales productoras de bienes similares o directamente competidores.*

2.2 PERSPECTIVAS A NIVEL HEMISFÉRICO

La Cumbre de las Américas, efectuada en diciembre de 1994 con la participación de los mandatarios de los 34 países democráticos del continente americano, constituye el paso preliminar para las negociaciones hemisféricas que deben concluir con el establecimiento del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA), cuyo acuerdo debe entrar en vigencia en el año 2005, con un carácter obligatorio para todos los signatarios.

En esta perspectiva, los Ministros de Comercio del Hemisferio en las Reuniones celebradas en Denver (30 de junio de 1995), Cartagena (21 de marzo de 1996) y Belo Horizonte (16 de mayo de 1997), conformaron 12 grupos de trabajo, los cuales, en la Reunión Ministerial de San José (Costa Rica) que tuvo lugar el 19 de marzo de 1998, fueron transformados en 9 grupos de negociación los que vienen reuniéndose periódicamente con la participación activa de los 34 países del Hemisferio.

Dentro de estos grupos de negociación, consta el de Subsidios Antidumping y Derechos Compensatorios, el cual se ha fijado como objetivo concluir sus deliberaciones con la expedición de normas de procedimiento, de aplicación común para todos los países miembros, las que deben ser de estricta observancia en las investigaciones que, sus respectivas autoridades, lleven adelante sobre prácticas desleales.

En lo que tiene relación con el tratamiento sobre salvaguardias, al interior del Grupo de Negociación sobre Acceso a Mercados, se vienen llevando adelante las respectivas negociaciones que deben culminar con el establecimiento de procedimientos comunes de observancia obligatoria para todos los países miembros, en las investigaciones sobre incrementos sustanciales de las importaciones, en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional de bienes similares.

El establecimiento de estas normativas comunes, será de gran importancia para todos los países ya que permitirá un desarrollo

uniforme en los procesos investigativos, evitando que los países más desarrollados, hagan uso excesivo de ciertas discrecionalidades contempladas en sus respectivas legislaciones, actúen en condiciones que perjudiquen los intereses de las naciones menos favorecidas; en este sentido, todos los países tendrán que empezar a configurar sus normas internas, en plena compatibilidad con los acuerdos que se lleguen a concertar en el marco del ALCA.

2.3 EN EL MARCO DE LA SUBREGIÓN ANDINA

Tomando como referencia el Acuerdo Antidumping del GATT de 1947, la Comisión del Acuerdo de Cartagena el 21 de marzo de 1991 aprobó la Decisión 283, publicada en la Gaceta Oficial N° 80 del 4 de abril de 1991, relativa a las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o de subsidios, normativa comunitaria de aplicación obligatoria en las investigaciones que se lleven adelante sobre prácticas desleales y que, en la parte pertinente a investigaciones provenientes de terceros países, permanece vigente hasta la presente fecha, no obstante la existencia de los Acuerdos sobre Dumping y Subvenciones del GATT de 1994.

Sin embargo, la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, el 4 de mayo de 1999, aprobó la Decisión 456 que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 436 del 7 de mayo de 1999, relativa a las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina; Decisión que viene a

sustituir a la 283 en lo relativo a los procedimientos a seguirse en las investigaciones de dumping sobre importaciones de productos originarios de los países comunitarios.

Igualmente, el 4 de mayo de 1999 la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones aprobó la Decisión 457 publicada en la Gaceta Oficial N° 436 y que tiene relación con las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina; Decisión que también sustituye a la 283 en lo relativo a los procedimientos a seguirse en las investigaciones de subvenciones sobre importaciones de productos originarios de los países comunitarios.

En lo que tiene que ver con salvaguardias, la Comisión de la Comunidad Andina con fecha 12 de abril de 1999, aprobó la Decisión 452 que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 426 del 14 de abril de 1999, estableciendo las normas para la adopción de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros de la CAN; y, en lo referente a investigaciones sobre salvaguardias para importaciones de productos provenientes de los países comunitarios, la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones tiene presentado un proyecto de Decisión para conocimiento y aprobación de la Comisión de la Comunidad Andina, sin que haya sido resuelta hasta la presente fecha.

2.4 EN EL ECUADOR

Tomando como referencia lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping del GATT de 1947 y en la Decisión 283 del Acuerdo de Cartagena, el 13 de septiembre de 1991 nuestro país expidió el Decreto Ejecutivo 2722-A publicado en el Registro Oficial N° 780 de 30 de septiembre de 1991, que establece el Reglamento para prevenir o Corregir la Prácticas de Dumping o Subsidios, constituyéndose en la primera normativa nacional sobre esta materia.

Luego de la entrada en vigencia de los Acuerdos sobre Dumping y Subvenciones de la Organización Mundial del Comercio y una vez que el Ecuador formaba ya parte de dicho Organismo, el COMEXI expidió la Resolución 003 publicada en el Registro Oficial N° 288 de 1 de abril de 1998, que sustituyendo al Decreto Ejecutivo N° 2722-A, se constituyó en la nueva norma nacional sobre dumping, subvenciones y salvaguardias.

Posteriormente, la Resolución 003 fue derogada con la expedición de la Resolución 052 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 70 del 4 de mayo del 2000, mediante la cual se establecen las “normas y procedimientos para la aplicación de medidas que permitan prevenir y contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio o por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional de bienes similares”, legislación que se encuentra actualmente vigente.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Sobre esta última Resolución, es conveniente precisar que varios de sus artículos, especialmente aquellos relacionados con plazos y requisitos que deben exigirse a los productores nacionales, no guardan conformidad con lo dispuesto en los respectivos Acuerdos de la OMC, por lo que resulta prioritaria la necesidad de proceder a su modificación a efectos de que sea totalmente compatible con la norma supranacional, pero hasta que aquello ocurra, las autoridades del país, deben efectuar las correspondientes investigaciones, sujetándose estrictamente a las normas y procedimientos establecidos por la OMC.

CAPITULO III

MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS INVESTIGACIONES SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES Y SALVAGUARDIAS

La única base permitida para la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia, constituye una investigación debidamente realizada, con total transparencia, objetividad y equidad en los procedimientos; y, sujetándose estrictamente a lo que disponen los respectivos Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y las normas que rigen tanto a nivel de los diferentes procesos de integración como en cada uno de los países.

3.1 INVESTIGACIONES SOBRE PRÁCTICAS DE DUMPING

De conformidad con la normativa vigente¹, las investigaciones que se lleven adelante para determinar la conveniencia o no de aplicar una medida antidumping, deben sujetarse al siguiente procedimiento:

3.1.1 Inicio de la investigación

El artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que, en general, las solicitudes de investigación deben ser presentadas

¹ Organización Mundial del Comercio; òAcuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994ö

por la rama de producción nacional, que se sienta afectada por las importaciones efectuadas a precio de dumping, o en nombre de ella.

No obstante dicho Acuerdo, en su artículo 5.6 determina que, en circunstancias especiales, la investigación puede ser iniciada por propia iniciativa de las Autoridades del miembro importador.

Tales circunstancias no están definidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC y puede ocurrir por ejemplo, cuando las ramas de producción nacional estén totalmente fragmentadas; de todas maneras, se trata de situaciones poco habituales.

El Acuerdo Antidumping de la OMC también determina, en su artículo 14, que una solicitud puede ser presentada por las Autoridades de un tercer país; en cuyo caso se requiere demostrar que las importaciones bajo la práctica de dumping, estén causando daño al conjunto de la rama de producción del tercer país y no solamente a sus exportaciones; para cuyo propósito, el gobierno de dicho país ofrecerá todas las facilidades a las autoridades que van a llevar adelante la investigación.

La decisión de dar o no curso a este tipo de solicitudes compete a la Autoridad del país importador.

De otra parte conviene señalar que para iniciar una investigación atendiendo el requerimiento de un tercer país, se precisa la aprobación del Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio.

Requisitos para el inicio de la investigación

Toda solicitud de investigación debe estar acompañada de la siguiente información², debidamente sustentada con la correspondiente documentación:

- *Identidad del peticionario*
- *Descripción del volumen y valor de la producción nacional*
- *Identificación de la rama de producción nacional*
- *Descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping*
- *Nombre del país o países de origen del producto importado*
- *Identidad de cada exportador o productor extranjero*
- *Identidad de los importadores del producto a investigarse*
- *Precios de venta del producto cuando se destina al consumo en el mercado del país de origen*

² Artículos 3 y 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC

- *Precios de venta del producto desde el país de origen a terceros países o, cuando proceda, el valor reconstruido del producto*
- *Precios de exportación o, cuando proceda, precio del producto que se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del país importador*
- *Evolución del valor y volumen de las importaciones objeto de dumping*
- *Efecto de las importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno*
- *Repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, reflejada en la disminución de los siguientes índices:*
 1. *Ventas*
 2. *Beneficios*
 3. *Volumen de producción*
 4. *Participación en el mercado*
 5. *Productividad*
 6. *Rendimiento de las inversiones*

7. *Utilización de la capacidad*

8. *Factores que afecten a los precios internos*

9. *Magnitud del margen de dumping*

10. *Efectos negativos en el flujo de caja, existencias, empleo, salarios, crecimiento, capacidad de reunir capital e inversión*

- *Determinación del daño, amenaza de daño o retraso de la actividad productiva*
- *Pruebas, documentos y argumentos que fundamenten la aplicación de la medida*
- *Elementos para determinar la causalidad entre la práctica de dumping y el daño*
- *Resúmenes no confidenciales de la información presentada y calificada como confidencial*
- *Otras informaciones pertinentes*
- *Lugar y fecha de presentación*
- *Pruebas suficientes y un estudio que permita presumir la existencia de dumping, daño y relación causal*

Esta lista de requisitos no es exhaustiva, y ninguno de estos factores en forma particular ni varios de ellos juntos serán suficientes para tomar una decisión.

Fase previa a la iniciación

- ***Evaluación de la solicitud e inicio de la investigación***

La autoridad investigadora, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, deberá examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud, a efectos de disponer de los elementos suficientes que le permitan determinar la conveniencia o no de dar por iniciada la investigación.

Deberá tener especial cuidado en determinar la legitimación de la rama de producción nacional; esto es, considerará que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la producción nacional, cuando, de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping:

- *Cuente con el apoyo de los productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.*
- *Los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen no menos del 25 por ciento de la*

producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

- **Publicidad**

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, evitarán toda publicidad acerca de la recepción o examen de una solicitud.

No obstante, las Autoridades, antes de proceder a iniciar la investigación, lo notificarán al gobierno del miembro exportador.

- **Consultas**

En cualquier fase de la investigación, las autoridades darán a todas las partes interesadas, que soliciten, la oportunidad de reunirse con las partes que tengan intereses contrarios para que expongan sus tesis y argumentos refutatorios, haciendo uso de su pleno derecho a la defensa; sin embargo, ninguna de las partes estará obligada a concurrir a una reunión , y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

En estas reuniones se debe garantizar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo Antidumping del GATT de 1994, “si un Miembro considera

que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del Acuerdo Antidumping se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate”.

Todo Miembro está obligado a examinar con comprensión cualquier petición de consultas que le dirija otro Miembro y brindar las facilidades que se requieran para su celebración.

Cuando el Miembro que solicitó las consultas considere que, luego de celebradas, no se ha llegado a una solución mutuamente convenida, y si la Autoridad competente del país importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos definitivos o aceptar compromisos de precios, podrá someter el tema al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC.

El objeto de la celebración de consultas es aclarar la situación y, de ser posible, llegar a una solución mutuamente convenida, con el aval de la Autoridad investigadora.

Sin embargo, las consultas no tienen por objeto impedir la pronta iniciación de la investigación ni la aplicación de medidas, cuando la situación así lo amerite.

De conformidad con la normativa vigente, se dará a todos los miembros exportadores acceso a la información no confidencial, así

como a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial, que hayan sido considerados y utilizados por la Autoridad para iniciar y realizar la investigación.

- **Aviso público de iniciación**

Si las autoridades se han cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación antidumping, deben notificar al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de investigación así como a las demás partes interesadas que se conozcan, y se procederá a dar el aviso público respectivo.,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Los avisos públicos de inicio de la investigación, deben contener la siguiente información:

- 1. El nombre del país o países exportadores y el producto a investigarse.*
- 2. La fecha de iniciación de la investigación.*
- 3. la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud.*
- 4. Un resumen de los factores en los que se basa la alegación del daño.*

5. *La dirección a la cual han de dirigirse y los plazos que se den a las partes interesadas para que emitan sus criterios.*

- **Traslado de la solicitud**

Conforme lo establece el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping, inmediatamente de iniciada la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas que están interviniendo en el proceso de investigación y que lo soliciten, a excepción de la información considerada como confidencial.

- **Partes interesadas**

Tomando como referencia la experiencia, que sobre investigaciones de dumping, tienen algunos países³ con características más o menos similares a las del Ecuador así como lo dispuesto en el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se consideran partes interesadas con derecho a participar en todo el proceso de investigación:

- *Los exportadores y los productores, extranjeros, así como los importadores del producto objeto de la investigación.*
- *Los productores del producto similar en el país importador.*

³ México, Venezuela, Colombia, Chile, Argentina y Perú

- *Las asociaciones mercantiles o empresariales de los exportadores, productores o importadores antes indicados.*
- *Pueden estar incluidos otros como los consumidores o ulteriores usuarios.*

Investigación preliminar

- ***Cuestionarios***

Por lo general, los requisitos para dar por iniciada una investigación son solicitados mediante un cuestionario; para cuyo efecto, la autoridad investigadora elabora y entrega los respectivos documentos a las partes interesadas, para facilitar la recopilación y presentación de la información y documentación, relacionada principalmente con:

- *La fijación de precios*
- *El daño*
- *La relación de causalidad*

La Autoridad debe disponer y remitir los cuestionarios en forma independiente para los productores nacionales, productores y exportadores extranjeros y para los importadores, debiendo estar estructurados de tal forma que les permita proporcionar de manera

adecuada y oportuna, la correspondiente información encaminada a sustentar la denuncia o a desvirtuarla, según corresponda, respecto a la existencia de la práctica desleal del daño y de la relación causal.

Las partes interesadas, a las cuales la autoridad remitió los cuestionarios para ser utilizados en una investigación antidumping, según lo dispone el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, cuentan con un plazo mínimo de 30 días para devolverlos debidamente llenados, debiendo atenderse toda solicitud de prórroga, y sobre la base de la respectiva justificación, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

- **Audiencias y alegaciones orales**

Durante todo el proceso de investigación y previa solicitud, la Autoridad investigadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, dará la oportunidad de celebrar reuniones entre las partes involucradas en la investigación a efectos de que puedan hacer exposiciones de las tesis y argumentos que consideren apropiados, en función de sus intereses.

En las reuniones que se realicen, y previa justificación, las partes interesadas tienen derecho a presentar oralmente otras informaciones, distintas a las suministradas con la solicitud, pero siempre relacionadas con la investigación.

La Autoridad sólo tendrá en cuenta la información que se facilite oralmente, si ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las otras partes interesadas.

- **Comunicaciones escritas**

Sujetándose a lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, relativos al carácter de confidencialidad y al traslado de la información, la Autoridad dará amplia oportunidad para que las partes involucradas en la investigación, puedan presentar la reproducción por escrito de la información adicional presentada oralmente y de todas las pruebas que consideren pertinentes.

La Autoridad comunicará por escrito a todas las partes interesadas, respecto a cada una de las decisiones que vaya adoptando en el proceso investigativo, a efectos de garantizar el principio de transparencia y dar la oportunidad de que puedan ejercer su pleno derecho a la defensa.

- **Confidencialidad de la información**

La confidencialidad a que se refiere el artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping, se aplicará, previa calificación de la Autoridad, a todas las pruebas que presenten las partes interesadas y para cuya información hayan solicitado dicho tratamiento.

- **Definición de la información confidencial**

Se considera información confidencial⁴:

- *Por su naturaleza, por ejemplo, porque su divulgación pueda tener efectos significativamente desfavorables.*
- *Información facilitada con carácter confidencial por las partes interesadas.*

- **Trato de la información confidencial**

Las Autoridades darán este tratamiento a la información presentada, previa la justificación suficiente, en virtud de lo que establece el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

La información considerada como confidencial, no será revelada sin autorización de la parte interesada que la haya proporcionado.

Este procedimiento está regulado por los sistemas basados en las providencias precautorias administrativas.

- **Resúmenes públicos**

El Acuerdo Antidumping de la OMC en sus artículos 6.5 y 6.5.1 establece que las partes interesadas que hayan suministrado

⁴ Según el Acuerdo Antidumping de la OMC

información confidencial, deberán presentar resúmenes no confidenciales de la información calificada como confidencial.

En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible resumir la información confidencial, no se exigirán resúmenes no confidenciales.

Si el tratamiento confidencial no está debidamente justificado y si la parte interesada que ha proporcionado la información no quiere hacerla pública y resumirla, la Autoridad podrá no tener en cuenta esa información , a menos que se demuestre de otra forma que es correcta.

Normas relativas al traslado de la información

- ***Traslado por las partes interesadas***

Cualquier traslado de información por las partes interesadas, se efectuará con estricta sujeción a las normas relacionadas con el carácter confidencial; esto es, el artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping.

Todas las pruebas presentadas por escrito o las pruebas presentadas oralmente y reproducidas por escrito, se pondrán inmediatamente a disposición de todas las demás partes interesadas.

- **Traslado por las autoridades**

La información no confidencial utilizada por las autoridades, debe ponerse, oportunamente y siempre que sea factible, a disposición de todas las partes interesadas, a efectos de ofrecerles la oportunidad de preparar su alegato, conforme lo dispone el artículo 6.7 del Acuerdo Antidumping.

Los resultados de las verificaciones que realicen las Autoridades, dentro del proceso de investigación, a cualquiera de las partes interesadas se pondrán a disposición de ellas o se les proporcionará la correspondiente información respecto a dichos resultados.

Si la parte solicitante de la investigación requiriera información sobre tales resultados, de considerar conveniente, la Autoridad podrá también poner a su disposición.

3.1.2 Medidas provisionales

- **Requisitos básicos**

Para aplicar una medida provisional a las importaciones efectuadas bajo la práctica de dumping, la investigación debió haberse iniciado y llevado adelante, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo Antidumping de la OMC, en la normativa interregional, cuando corresponda, y en las normas y procedimientos que sobre la materia rigen en el país.

La Autoridad deberá haber llegado a la determinación preliminar de que existe la práctica desleal, el daño resultante y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad deberá determinar que las medidas provisionales son necesarias para impedir que las importaciones bajo dumping, continúen causando daño a la producción nacional de bienes similares, mientras concluye la investigación.

- **Forma y cuantía**

Para la práctica de dumping, la medida debe ser un derecho antidumping provisional, expresado como un derecho arancelario adicional al vigente, o preferentemente una garantía, por ejemplo un depósito en efectivo

El nivel de la medida no debe ser superior a la estimación provisional del dumping, sujetándose a lo que determina el artículo 7.2 del Acuerdo Antidumping.

- **Momento en que debe aplicarse**

El artículo 7.3 del Acuerdo Antidumping, determina que La medida provisional puede aplicarse luego de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la fecha de inicio de la investigación, período considerado como apropiado para que la Autoridad pueda efectuar una

investigación preliminar en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Determinación preliminar

- **Notificaciones**

La Autoridad investigadora dará aviso público de las determinaciones positivas o negativas, en el que hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, habiendo de enviarse directamente a los Miembros exportadores así como a las demás partes interesadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping.

- **Duración de la medida provisional**

En base a lo que establece el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debe aplicarse por el período más breve posible que, normalmente, no podrá ser superior a cuatro meses. Sin embargo, puede aplicarse por un período mayor, que no excederá de seis meses, a petición de un porcentaje significativo de los exportadores.

Cuando se aplique la regla del derecho inferior, los períodos antes señalados serán de seis y nueve meses, respectivamente.

- **Mejor información disponible**

En el proceso de investigación, la Autoridad podrá aplicar el principio de la mejor información disponible, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite, o cuando con su actitud entorpezca significativamente la investigación.

Deberá además asegurarse de que la parte sabe que si no facilita la información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional, en sujeción a lo que establece el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y su Anexo II.

- **Flexibilidad en el suministro de información**

En el Anexo II del Acuerdo Antidumping, se encuentra el siguiente tratamiento respecto a la flexibilidad para la entrega de la información:

La autoridad investigadora podrá pedir que las partes interesadas faciliten su información en un medio específico, por ejemplo en cinta de computadora, o en un lenguaje informático determinado; sin embargo, al efectuar este pedido deberá tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en ese medio o lenguaje y no deberá exigir que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto al que esa parte emplea normalmente.

No podrá requerirse una respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida diera lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias, que perjudiquen los intereses de la parte involucrada.

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable presentada por las partes interesadas en forma apropiada, dando la debida oportunidad para que la información sea facilitada a tiempo y en forma adecuada, de modo que pueda utilizarse en la investigación sin mayores dificultades.

Se dará oportunidad para presentar nuevas explicaciones sobre pruebas no aceptadas, dentro de un plazo prudencial, teniendo en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si tales explicaciones no son satisfactorias, se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

Siempre que sea posible, se efectuará una comprobación de la información que provenga de una fuente secundaria, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información obtenida de otras partes interesadas.

3.1.3 Investigación previa a la aplicación de medidas definitivas

- **Verificación**

La fase de verificaciones tiene como objetivo fundamental efectuar una comprobación “in situ”, sobre la información que proporcionaron las partes interesadas en los cuestionarios que fueron entregados por la autoridad investigadora.

- **Requisitos de notificación previa**

Conforme lo establecen el artículo 6.7 y el Anexo 1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en el proceso de notificación previa debe observarse los siguientes aspectos:

- *Se precisa la conformidad de la empresa que facilitó la información que va a ser objeto de verificación.*
- *Es necesario que el gobierno del país involucrado, no se oponga a la investigación.*
- *Se requiere el pronunciamiento de aceptación de las empresas o de los gobiernos respecto a la participación de expertos no gubernamentales en el proceso de verificación.*

- *La comunicación de los resultados a las empresas verificadas, se realizará de conformidad a las prescripciones sobre el traslado de la información.*

- ***Revelación de información y oportunidad para exponer las opiniones***

Sobre este aspecto, el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece el siguiente procedimiento:

- *La autoridad investigadora comunicará a todas las partes interesadas respecto de los hechos que sirvieron de base para adoptar la respectiva decisión.*

- *Las comunicaciones se remitirán con el tiempo suficiente para que las partes involucradas puedan defender sus intereses.*

Sujetándose a lo dispuesto en el artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping, se ofrecerá a las partes interesadas, la adecuada oportunidad para que puedan examinar la información no confidencial utilizada en la investigación, a efectos de que, sobre la base de esa información, preparen sus correspondientes alegatos.

Derechos definitivos

- **Aviso público**

Concluida la investigación, la Autoridad dará aviso público, con suficiente detalle, sobre las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho; y, de conformidad con el artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping, deberá exponer, en particular:

- *El nombre de los proveedores o de los países abastecedores, según corresponda.*
- *La descripción del producto investigado.*
- *La cuantía del margen de dumping*
- *Las respectivas consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño.*
- *Las principales razones en que se base la determinación.*

Los países no están obligados a establecer derechos aún después de haberse formulado una determinación positiva; en consecuencia, es potestad de la Autoridad la decisión de aplicar las respectivas medidas.

En cualquier caso, es deseable que el derecho a imponerse, sea inferior al margen del dumping o de la subvención establecidos, si resulta suficiente para corregir el daño provocado a la rama de producción similar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping.

- **Regla del derecho inferior**

Cuando se examine y establezca la posibilidad de aplicar un derecho inferior al margen de dumping determinado, el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping determina que la duración de los derechos antidumping provisionales puede ser superior al período que se aplica a un derecho normal.

- **Tipos de derecho para cada empresa o un país**

En el caso de los derechos antidumping, se requiere la fijación de tipos de derecho para cada empresa, salvo que esto sea impracticable.

En la práctica, se efectúa un examen rápido para calcular el tipo específico para cada empresa que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la resistencia o negativa a cooperar.

Es necesario tener en cuenta las representaciones de los principales usuarios para fijar los tipos de derecho para cada empresa, conforme lo determina el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping.

3.1.4 Márgenes de mínimos

Vale recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad competente debe rechazar la solicitud presentada y poner fin sin demora a la investigación, cuando haya determinado que el margen de dumping es de mínimos, esto es menor al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Sin embargo, si la investigación se ha llevado adelante y como resultado del análisis se desprende que el margen de dumping es de mínimos, la autoridad no dictaminará el establecimiento de derechos antidumping.

3.1.5 Volumen insignificante de importaciones

Si concluida la investigación se determina que el volumen de las importaciones bajo la práctica de dumping es insignificante, la autoridad competente, conforme a lo que dispone el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, no podrá dictaminar el establecimiento de derechos antidumping.

Normalmente se considera insignificante el volumen de las importaciones objeto de investigación, cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de la importaciones totales del producto similar el país importador.

No obstante, ese volumen no se considera insignificante cuando las importaciones objeto de investigación procedan de países miembros que representen cada uno de ellos menos del 3 por ciento, pero que en conjunto abarquen más del 7 por ciento de las importaciones totales.

3.1.6 Compromisos

El artículo 8.2 del Acuerdo Antidumping determina que los compromisos a los que puedan llegar las partes involucradas, constituyen una alternativa a la aplicación de los derechos definitivos; es decir, una solución del conflicto mediante la eliminación de la práctica o de su efecto perjudicial.

Para este propósito se requiere como requisito mínimo la existencia de una determinación preliminar positiva.

- **Naturaleza de los compromisos**

Cuando se trata de una práctica de dumping, son los exportadores los que asumen los compromisos en materia de precios; esto es se comprometen a eliminar el daño revisando los precios o poniendo fin a las exportaciones objeto de dumping, tratamiento previsto en el artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

- **Compromisos voluntarios**

Los exportadores, a sugerencia de la autoridad del país importador y no por imposición, pueden asumir en forma voluntaria el

compromiso de revisar los precios, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Acuerdo Antidumping.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los compromisos voluntarios tendrán una duración similar a aquella que rige para las medidas definitivas.

3.1.7 Continuación de la investigación para determinar la existencia de daño

Sin embargo de haberse llegado a un compromiso sobre la revisión de precios o el levantamiento de la subvención, a pedido del Miembro exportador o por decisión de la Autoridad, puede continuar la investigación para llegar a la determinación del daño.

Si el resultado de la investigación es negativo, el compromiso se extingue, salvo que se determine que la ausencia de daño se ha debido en gran parte al compromiso, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Acuerdo Antidumping.

- **Verificación**

Según lo dispone el artículo 8.6 del Acuerdo Antidumping, el Miembro exportador ha de poner a disposición del Miembro importador toda la información que le permita evaluar el cumplimiento del compromiso al que se haya llegado.

- **Duración del derecho definitivo o del compromiso**

En general, tanto el derecho definitivo como el compromiso al que se haya llegado debe tener una vigencia solamente por el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté ocasionando el daño, como se determina en el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping

- **Examen de las medidas**

La Autoridad debe examinar la necesidad de mantener la medida o de reducirla o eliminarla, ya sea por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada, cuando haya transcurrido un tiempo prudencial que generalmente debe ser de al menos un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping .

- **Cláusula de extinción o terminación automática**

La medida definitiva o el compromiso debe concluir a más tardar en un plazo de 5 años, contado desde la fecha de imposición del derecho o del último examen.

Sin embargo puede exceptuarse de esta disposición, cuando en un examen iniciado antes de ese plazo se determine que la supresión de la medida o del compromiso daría lugar a la repetición o continuación del daño a la producción nacional de bienes similares, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

3.1.8 Revisión judicial

En todos los países que cuenten con una legislación en materia de derechos antidumping o derechos compensatorios, entre los que consta el Ecuador, es susceptible de aplicarse un procedimiento judicial, según corresponda.

Tipos de órganos de revisión

En la práctica, los órganos de revisión están constituidos por los Tribunales Judiciales, Arbitrales o Administrativos, los que deben tener el carácter de independientes y a los que deben tener fácil acceso todas las partes interesadas.

El objetivo de los Órganos de Revisión radica en poder evaluar con imparcialidad las determinaciones definitivas y los exámenes de las determinaciones a las que ha llegado la Autoridad como resultado de la investigación, conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

3.1.9 Medidas contra la elusión

A efectos de impedir la evasión del pago del derecho antidumping, por parte de quienes estén aplicando la práctica desleal, de acuerdo a la práctica de países que tienen mayor experiencia en el

tratamiento de estos temas⁵, la Autoridad debe adoptar las correspondientes medidas encaminadas a impedir que la práctica continúe, por ejemplo, a través de:

- *Operaciones triangulares*
- *Cambio de origen de los productores por las multinacionales*
- *Montaje en el país importador*
- *Montaje en un tercer país*

En la Ronda Uruguay no se han establecido disposiciones específicas sobre medidas contra la elusión. No obstante, la Decisión Ministerial sobre las medidas contra la elusión, remite el tema, para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping.

3.2 INVESTIGACIONES SOBRE PRÁCTICAS DE SUBVENCIONES

Las investigaciones que se lleven adelante para determinar la conveniencia o no de aplicar un derecho compensatorio, sujetándose estrictamente a las normas establecidas, para el efecto, por la Organización Mundial del Comercio⁶, deben adoptar el siguiente procedimiento:

⁵ México, Venezuela, Colombia, Perú, Chile, Argentina, Canadá y Estados Unidos.

⁶ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC

3.2.1 Inicio de la investigación

Las solicitudes de investigación deben ser presentadas por la rama de producción nacional, que se sienta afectada por las importaciones efectuadas a precios subvencionados, o en nombre de ella, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

En circunstancias especiales, y de conformidad con el artículo 11.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la investigación puede ser iniciada por propia iniciativa de las Autoridades del miembro importador.

Tales circunstancias no están definidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y puede ocurrir, por ejemplo, cuando las ramas de producción nacional estén totalmente fragmentadas; de todas maneras, igual que en el caso de dumping, se trata de circunstancias poco habituales.

El Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC establece además que una solicitud puede ser presentada por las Autoridades de un tercer país; en cuyo caso se requiere demostrar que las importaciones bajo la práctica de subvenciones, estén causando daño al conjunto de la rama de producción del tercer país y no solamente a sus exportaciones.

La decisión de dar o no curso a este tipo de solicitud es competencia de la Autoridad del país importador.

De otra parte conviene señalar que para iniciar una investigación atendiendo el requerimiento de un tercer país, se requiere la aprobación obligatoria del Consejo del Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio.

Requisitos para el inicio de la investigación

A la solicitud de investigación el peticionario debe acompañar pruebas suficientes (no basta una simple afirmación) de la existencia de la subvención, de ser posible cuantificada, del daño y de la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño, sustentadas en la siguiente información, conforme lo establece el Artículo 11.2 del Acuerdo sobre Subvenciones:

- *Identidad del solicitante*
- *Descripción del volumen y valor de la producción nacional*
- *Identificación de la rama de producción nacional*
- *Descripción completa del producto presuntamente subvencionado*
- *Nombre del país o países de origen del producto importado*
- *Identidad de cada exportador o productor extranjero*
- *Identidad de los importadores del producto a investigarse*

- *Precios de venta del producto cuando se destina al consumo en el mercado del país de origen*
- *Precios de venta del producto desde el país de origen a terceros países o, cuando proceda, el valor reconstruido del producto*
- *Precios de exportación o, cuando proceda, precio del producto que se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del país importador*
- *Evolución del valor y volumen de las importaciones objeto de la subvención*
- *Efecto de las importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno*
- *Repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, reflejada en la disminución de los siguientes índices:*
 1. *Ventas*
 2. *Beneficios*
 3. *Volumen de producción*
 4. *Participación en el mercado*

5. *Productividad*

6. *Rendimiento de las inversiones*

7. *Utilización de la capacidad*

8. *Factores que afecten a los precios internos*

9. *Magnitud del margen de la subvención*

10 *Efectos negativos en el flujo de caja, existencias, empleo, salarios, crecimiento, capacidad de reunir capital e inversión*

- *Debe identificarse el estímulo, incentivo, prima, subsidio o ayuda, otorgado*
- *Determinación del daño, amenaza de daño o retraso de la actividad productiva*
- *Pruebas, documentos y argumentos que fundamenten la aplicación de la medida*
- *Elementos para determinar la causalidad entre el subsidio y el daño*
- *Resúmenes no confidenciales de la información presentada y calificada como confidencial*

- *Lugar y fecha de presentación*
- *Pruebas suficientes y un estudio que permita presumir la existencia de la subvención, del daño y de la relación causal*
- *Otras informaciones pertinentes*

Esta lista de requisitos no es exhaustiva, y ninguno de estos factores en forma particular ni varios de ellos juntos serán suficientes para tomar una decisión.

Fase previa a la investigación

- ***Evaluación de la solicitud e inicio de la investigación***

La Autoridad investigadora deberá examinar la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud, a efectos de disponer de los elementos suficientes que le permitan determinar la conveniencia o no de dar por iniciada la investigación.

Deberá tener especial cuidado en determinar la legitimación de la rama de producción nacional, con base en lo dispuesto en el artículo 11.4 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC; esto es, considerar que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la producción nacional, cuando:

- *Cuenta con el apoyo de los productores nacionales, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.*
- *Los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud, representen no menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.*

- **Publicidad**

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Acuerdo sobre Subvenciones, evitarán toda publicidad acerca de la recepción o examen de una solicitud.

- **Consultas**

Antes de iniciarse la investigación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones, debe invitarse al miembro exportador a celebrar consultas; ofreciéndole la oportunidad razonable de proseguir con las reuniones de consulta durante la investigación.

El objeto de la celebración de consultas es aclarar la situación y, de ser posible, llegar a una solución mutuamente convenida, con el aval de la Autoridad investigadora.

Sin embargo, las consultas no tienen por objeto impedir la pronta iniciación de la investigación ni la aplicación de medidas, cuando la situación así lo amerite.

De conformidad con la normativa vigente, se dará a todos los miembros exportadores acceso a la información no confidencial, así como a los resúmenes no confidenciales de la información confidencial, que hayan sido considerados y utilizados por la Autoridad para iniciar y realizar la investigación.

Además, en cualquier fase de la investigación, las autoridades darán a todas las partes interesadas, que soliciten, la oportunidad de reunirse con las partes que tengan intereses contrarios para que expongan sus tesis y argumentos refutatorios, haciendo uso de su pleno derecho a la defensa; sin embargo, ninguna de las partes estará obligada a concurrir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

En estas reuniones se debe salvaguardar el carácter confidencial de la información y los intereses de las partes.

Todo Miembro está obligado a examinar con comprensión cualquier petición de consultas que le dirija otro Miembro y brindar las facilidades que se requieran para su celebración.

Cuando el Miembro que solicitó las consultas considere que, luego de celebradas, no se ha llegado a una solución mutuamente convenida, y si la Autoridad competente del país importador ha

adoptado medidas definitivas para percibir derechos definitivos o aceptar compromisos de precios, podrá someter el tema al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC.

- ***Aviso público de iniciación***

Si las autoridades se han cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo sobre Subvenciones, deben notificarlo al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de investigación así como a las demás partes interesadas que se conozcan, y se procederá a dar el aviso público respectivo.

Los avisos públicos de inicio de la investigación deben contener la siguiente información:

- 1. El nombre del país o países exportadores y el producto a investigarse.*
- 2. La fecha de iniciación de la investigación.*
- 3. Una descripción de la práctica de subvención que deba investigarse.*
- 4. Un resumen de los factores en los que se basa la alegación del daño.*

5. *La dirección a la cual han de dirigirse y los plazos que se den a las partes interesadas para que emitan sus criterios.*

- **Traslado de la solicitud**

Conforme lo establece el artículo 12.1.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, inmediatamente de iniciada la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas que están interviniendo en el proceso de investigación y que lo soliciten, a excepción de la información considerada como confidencial.

- **Partes interesadas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.9 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC y en la legislación mexicana sobre la materia, se consideran partes interesadas con derecho a participar en todo el proceso de investigación:

- *Los exportadores, productores extranjeros e importadores del producto objeto de la investigación.*
- *Los productores del producto similar en el país importador.*
- *Las asociaciones mercantiles o empresariales de los exportadores, productores o importadores antes indicados.*

- Pueden estar incluidos otros como los consumidores o ulteriores usuarios.

Investigación preliminar

- **Cuestionarios**

Al igual que en el caso de dumping, generalmente la información requerida para las investigaciones sobre subvenciones⁷ se solicita mediante un cuestionario; para cuyo efecto, la autoridad investigadora elabora y entrega los respectivos documentos a las partes interesadas, para facilitar la recopilación y presentación de la información y documentación, relacionada principalmente con:

- las subvenciones
- El daño
- La relación de causalidad

La Autoridad debe remitir los cuestionarios en forma independiente para los productores nacionales, productores y exportadores extranjeros y para los importadores, debiendo estar estructurados de tal forma que les permita proporcionar de manera adecuada y oportuna, la correspondiente información encaminada a sustentar la denuncia o a desvirtuarla, según corresponda, respecto a la existencia de la práctica desleal del daño y de la relación causal.

⁷ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC

Las partes interesadas, a las cuales la autoridad remitió los cuestionarios para ser utilizados en una investigación sobre subvenciones, dispondrán de un plazo mínimo de 30 días para devolverlos debidamente llenados, debiendo atenderse toda solicitud de prórroga, y sobre la base de la respectiva justificación, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Audiencias y alegaciones orales**

Durante todo el proceso de investigación y previa solicitud, la Autoridad investigadora dará la oportunidad de celebrar reuniones entre las partes involucradas en la investigación a efectos de que puedan hacer exposiciones de las tesis y argumentos que consideren apropiados, en función de sus intereses.

En las reuniones que se realicen, y previa justificación, las partes interesadas tienen derecho a presentar oralmente otras informaciones, distintas a las suministradas con la solicitud, pero siempre relacionadas con la investigación.

La Autoridad, en sujeción a lo que dispone el artículo 12.2 del Acuerdo sobre Subvenciones, sólo tendrá en cuenta la información que se facilite oralmente, si ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las otras partes interesadas.

- **Comunicaciones escritas**

Sujetándose a las disposiciones relativas al carácter de confidencialidad y al traslado de la información, contemplada en los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Subvenciones, la Autoridad dará amplia oportunidad para que las partes involucradas en la investigación, puedan presentar la reproducción por escrito de la información adicional presentada oralmente y de todas las pruebas que consideren pertinentes.

La Autoridad comunicará por escrito a todas las partes interesadas, respecto a cada una de las decisiones que vaya adoptando en el proceso investigativo, a efectos de garantizar el principio de transparencia y dar la oportunidad de que puedan ejercer su pleno derecho a la defensa.

- **Confidencialidad de la información**

La confidencialidad se aplicará, previa calificación de la Autoridad, a todas las pruebas que presenten las partes interesadas y para cuya información hayan solicitado dicho tratamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12.1.2 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Definición de la información confidencial**

Se considera información confidencial⁸:

⁸ De conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC

- *Por su naturaleza, por ejemplo, porque su divulgación pueda tener efectos significativamente desfavorables.*
- *Información facilitada con carácter confidencial por las partes interesadas.*

- **Trato de la Información Confidencial**

Las Autoridades darán este tratamiento a la información presentada, previa la justificación suficiente y conforme lo dispuesto en el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

La información considerada como confidencial, no será revelada sin autorización de la parte interesada que la haya proporcionado.

- **Resúmenes públicos**

Las partes interesadas que hayan suministrado información confidencial, deberán presentar resúmenes no confidenciales de la información calificada como confidencial.

En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible resumir la información confidencial, no se exigirán resúmenes no confidenciales.

Si el tratamiento confidencial no está debidamente justificado y si la parte interesada que ha proporcionado la información no quiere

hacerla pública y resumirla, la Autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de otra forma que es correcta, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 12.4 y 12.4.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Normas relativas al traslado de la información

- **Traslado por las partes interesadas**

Cualquier traslado de información por las partes interesadas, se efectuará sujetándose estrictamente a las normas previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, relacionadas con el carácter confidencial.

Todas las pruebas presentadas por escrito o las pruebas presentadas oralmente y reproducidas por escrito, se pondrán inmediatamente a disposición de todas las demás partes interesadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1.2 del Acuerdo sobre Subvenciones

- **Traslado por las autoridades**

La información no confidencial utilizada por las autoridades, debe ponerse, oportunamente y siempre que sea factible, a disposición de todas las partes interesadas, a efectos de ofrecerles la oportunidad de preparar su alegato, como lo establece el artículo 12.6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Los resultados de las verificaciones que realicen las Autoridades, dentro del proceso de investigación, a cualquiera de las partes interesadas se pondrán a disposición de ellas o se les proporcionará la correspondiente información respecto a dichos resultados.

Si la parte solicitante de la investigación requiriera información sobre tales resultados, de considerar conveniente, la Autoridad podrá también poner a su disposición, conforme al artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones.

3.2.2 Medidas provisionales

- **Requisitos básicos**

Para aplicar una medida provisional a las importaciones efectuadas bajo la práctica de subvenciones, la investigación debió haberse iniciado y llevado adelante, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en el artículo 17.1 del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, en la normativa interregional, cuando corresponda, y en las normas y procedimientos que sobre la materia rigen en el país.

La Autoridad deberá haber llegado a la determinación preliminar de que existe la práctica desleal, el daño resultante y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

Igualmente, la Autoridad deberá determinar que las medidas provisionales son necesarias para impedir que las importaciones bajo subvención, continúen causando daño a la producción nacional de bienes similares, mientras concluye la investigación.

- **Forma y cuantía**

La medida debe consistir en un derecho compensatorio provisional, constituido por un derecho arancelario adicional, o un depósito en efectivo o fianza.

El nivel de la medida no debe ser superior a la estimación provisional de la subvención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17.5 y 19.4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Momento en que debe aplicarse**

Con base a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, la medida provisional puede aplicarse luego de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la fecha de inicio de la investigación, período considerado como apropiado para que la Autoridad pueda efectuar una investigación preliminar en los términos previstos en la normativa correspondiente.

Determinación preliminar

- ***Notificaciones***

La Autoridad investigadora dará aviso público de las determinaciones positivas o negativas, en el que hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, habiendo de enviarse directamente a los Miembros exportadores así como a las demás partes interesadas, de conformidad con el artículo 22.3 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- ***Duración***

La medida provisional no podrá tener una duración mayor a cuatro meses, conforme lo dispone el artículo 17.4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- ***Mejor información disponible***

En el proceso de investigación, la Autoridad podrá aplicar el principio de la mejor información disponible, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite, o cuando con su actitud entorpezca significativamente la investigación.

- **Flexibilidad en el suministro de información**

La autoridad investigadora debe aplicar el mismo procedimiento observado en las investigaciones antidumping, dando las facilidades para que la información sea presentada a tiempo.

Se dará oportunidad para presentar nuevas explicaciones sobre pruebas no aceptadas y se efectuará una comprobación de la información, siempre que sea posible.

3.2.3 Investigación previa a la aplicación de medidas definitivas

- **Verificación**

La fase de verificaciones tiene como objetivo fundamental efectuar una comprobación “in situ”, sobre la información que proporcionaron las partes interesadas en los cuestionarios que les fueron entregados por la autoridad investigadora, para la presentación con la respectiva solicitud.

- **Requisitos de notificación previa**

Con base a lo dispuesto en el artículo 12.6 y Anexo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, debe observarse lo siguiente:

- *Se precisa La conformidad de la empresa que facilitó la información que va a ser objeto de verificación.*

- *Es necesario que no se oponga el gobierno de que se trate.*
- *Se requiere el pronunciamiento de aceptación de las empresas o de los gobiernos respecto a la participación de expertos no gubernamentales en el proceso de verificación.*
- *La comunicación de los resultados a las empresas verificadas, se realizará de conformidad a las prescripciones sobre el traslado de la información.*
- ***Revelación de información y oportunidad para exponer las opiniones***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones, la Autoridad comunicará a todas las partes interesadas respecto de los hechos que sirvieron de base para adoptar la respectiva decisión.

Las comunicaciones se remitirán con el tiempo suficiente para que las partes involucradas puedan ejercer su pleno derecho a la defensa.

Se ofrecerá a las partes interesadas, la adecuada oportunidad para que puedan examinar la información no confidencial utilizada en la investigación y, sobre la base de esa información, preparen sus correspondientes alegatos, en sujeción a lo que establece el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Derechos definitivos

- **Aviso publico**

Concluida la investigación, la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 22.5 del Acuerdo sobre Subvenciones, dará aviso público, con suficiente detalle, sobre las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, exponiendo en particular:

- *El nombre de los proveedores o de los países abastecedores, según corresponda.*
- *La descripción del producto investigado.*
- *La cuantía del margen de la subvención.*
- *Las respectivas consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño.*
- *Las principales razones en que se base la determinación.*

Los países no están obligados a establecer derechos aún después de haberse formulado una determinación positiva; en consecuencia, es potestad de la Autoridad la decisión de aplicar las respectivas medidas, conforme lo prescrito en el artículo 19.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Regla del derecho inferior**

En virtud de lo que establece el artículo 19.2 del Acuerdo sobre Subvenciones, es deseable que el derecho a imponerse, sea inferior al margen de la subvención establecido, si resulta suficiente para corregir el daño provocado a la rama de producción similar.

- **Tipos de derecho para cada empresa o un país**

Para los derechos compensatorios, no existe ninguna disposición expresa.

En la práctica, se efectúa un examen rápido para calcular el tipo específico para cada empresa que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la resistencia o negativa a cooperar.

Es necesario tener en cuenta las representaciones de los principales usuarios para fijar los tipos para cada empresa.

3.2.4. Márgenes de mínimis

Para los efectos del artículo 11.9 del Acuerdo sobre Subvenciones, se considera que la cuantía de la subvención es de mínimis y se pondrá inmediatamente fin a la investigación, en general cuando sea menor al uno por ciento.

En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, se considera de mínimis, cuando la subvención concedida no exceda del dos por ciento, conforme lo establece el artículo 27.10.a del Acuerdo sobre Subvenciones.

Para los países en desarrollo Miembros que eliminen las subvenciones a la exportación en menos de 8 años o estén comprendidos en el Anexo VII, se considera que la subvención es de mínimis cuando es menor al tres por ciento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.11 del Acuerdo sobre Subvenciones.

3.2.5 Volumen insignificante de importaciones

El artículo 11.9 del Acuerdo sobre Subvenciones, en general, no define cuantitativamente, pero determina que dará lugar a poner fin a la investigación.

Sin embargo, el artículo 27.10.b del Acuerdo sobre Subvenciones determina que en el caso de Miembros que sean países en desarrollo, las importaciones objeto de investigación se consideran insignificantes si son inferiores al 4 por ciento de las importaciones totales.

No se consideran insignificantes las importaciones objeto de investigación procedentes de países en desarrollo Miembros que representen cada uno de ellos menos del 4 por ciento, pero que en conjunto cubran más del 9 por ciento de las importaciones totales.

3. 2.6 Compromisos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.2 del Acuerdo sobre Subvenciones, los compromisos a los que puedan llegar las partes involucradas, constituyen una alternativa a la aplicación de los derechos definitivos; es decir, una solución del conflicto mediante la eliminación de la práctica o de su efecto perjudicial.

Para este propósito se requiere como requisito mínimo la existencia de una determinación preliminar positiva.

- **Naturaleza de los compromisos**

Son los gobiernos quienes asumen el compromiso de eliminar la subvención o mitigar de otra forma su efecto perjudicial, o también pueden ser los exportadores quienes se comprometen a revisar los precios para eliminar el efecto perjudicial, conforme lo establece el artículo 18.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Compromisos voluntarios**

En las investigaciones sobre subvenciones, los gobiernos, pueden asumir en forma voluntaria el compromiso de revisar los precios o eliminar los subsidios, sujetándose a lo que establecen los artículos 18.2 y 18.5 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Los compromisos voluntarios tendrán una duración similar a aquella que rige para las medidas definitivas conforme lo establece el artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones.

3.2.7 Continuación de la investigación de la existencia de daño

Sin embargo de haberse llegado a un compromiso sobre la revisión de precios o el levantamiento de la subvención, a pedido del Miembro exportador o por decisión de la Autoridad, puede continuar la investigación para llegar a la determinación del daño.

Si el resultado de la investigación es negativo, conforme lo establece el artículo 18.4 del Acuerdo sobre Subvenciones, el compromiso se extingue, salvo que se determine que la ausencia de daño se ha debido en gran parte al compromiso.

- **Verificación**

Conforme lo establece el artículo 18.6 del Acuerdo sobre Subvenciones, el Miembro exportador ha de poner a disposición del Miembro importador toda la información que le permita evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

- **Duración del derecho definitivo o del compromiso**

En general, de conformidad con el artículo 21.1 del Acuerdo sobre Subvenciones, tanto el derecho definitivo como el compromiso al que se haya llegado debe tener una vigencia solamente por el tiempo y en la

medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté ocasionando el daño.

- **Examen de las medidas**

La Autoridad debe examinar la necesidad de mantener la medida o de reducirla o eliminarla, ya sea por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada, cuando haya transcurrido un tiempo prudencial que generalmente debe ser de al menos un año, como lo establece el artículo 21.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

- **Cláusula de extinción o terminación automática**

La medida definitiva o el compromiso debe concluir a más tardar en un plazo de 5 años, contado desde la fecha de imposición del derecho o del último examen.

Sin embargo, en virtud de lo que dispone el artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones, puede exceptuarse de esta disposición, cuando en un examen iniciado antes de ese plazo, se determine que la supresión de la medida o del compromiso daría lugar a la repetición o continuación del daño a la producción nacional de bienes similares.

3.2.8 Revisión judicial

Puede aplicarse un procedimiento judicial en todos los países que cuenten con una legislación en materia de derechos compensatorios.

- **Tipos de órganos de revisión**

En la práctica, los órganos de revisión están constituidos por los Tribunales Judiciales, Arbitrales o Administrativos, los que deben tener el carácter de independientes y a los que deben tener fácil acceso todas las partes interesadas.

El objetivo de los Órganos de Revisión radica en poder evaluar con imparcialidad las determinaciones definitivas y los exámenes de las determinaciones a las que ha llegado la Autoridad como resultado de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo sobre Subvenciones.

3.2.9 Medidas contra la elusión

Con el propósito de evitar la elusión por parte de quienes están aplicando la subvención, recogiendo la práctica que aplican los países con mayor experiencia sobre la materia⁹, la Autoridad debe adoptar las correspondientes medidas encaminadas a impedir que la práctica continúe, por ejemplo, a través de:

- *Cambio de origen de los productores por las multinacionales*
- *Montaje en el país importador*

⁹ México, Venezuela, Colombia, Perú, Chile, Argentina, Canadá y Estados Unidos.

- *Montaje en un tercer país*

Al igual que para el caso de dumping, en la Ronda Uruguay no se han establecido disposiciones específicas sobre medidas contra la elusión. No obstante, la Decisión Ministerial, sobre las medidas contra la elusión, remite el tema, para su resolución, al Comité sobre Subvenciones de la OMC.

3.3. INVESTIGACIONES SOBRE INCREMENTOS SUSTANCIALES EN LAS IMPORTACIONES

Las salvaguardias comerciales son medidas temporales a través de las cuales se restringen las importaciones de determinados productos, cuando éstas han aumentado en cantidades y condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Un país puede adoptar tales medidas, de conformidad con la normativa vigente de la Organización Mundial del Comercio¹⁰, cuando:

- *Alguna rama de la industria nacional se encuentra dañada o en riesgo de daño serio,*
- *Por la dificultad de competir exitosamente en el mercado interno,*

¹⁰ Organización Mundial del Comercio; òAcuerdo sobre Salvaguardias ö

- *Frente a incrementos sustanciales de las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las fabricadas localmente.*

El objetivo de aplicar medidas de salvaguardia está encaminado a moderar temporalmente la presión de la competencia leal de productos extranjeros en el mercado interno para:

- *Proporcionar un período de alivio a las industrias nacionales que se encuentran seriamente dañadas o en riesgo de sufrir daño serio y,*
- *Facilitar el reajuste competitivo de los productores nacionales para enfrentar exitosamente la competencia del exterior, conforme lo establece los artículos 5 y 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.*

Clases de salvaguardias

- **Salvaguardias comerciales (OMC)**

Son medidas de alivio comercial adoptadas al amparo del Artículo XIX del GATT de 1994, que constituye el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Características esenciales:

- *Las medidas de salvaguardia son aplicables a todo el universo arancelario*
- *Se aplican de manera indiscriminada, conforme lo establece el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias*
- *Cualquier medida de salvaguardia que adopte un país, estará sujeta a compromisos de compensación, conforme lo establece el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias; para cuyo efecto deberá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial orientado a disminuir los efectos desfavorables que enfrente el país objeto de la aplicación de la medida.*

Condiciones de aplicación

Conforme lo establece el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, para imponer una medida de alivio comercial, debe demostrarse, documentadamente, la existencia de:

- *Un aumento significativo de importaciones*
- *Daño o amenaza de daño grave*
- *Relación de causalidad*

Forma

Las medidas de salvaguardia solamente pueden adoptar las siguientes figuras:

- *Incrementos arancelarios, que son aplicables tanto para las medidas provisionales, conforme lo dispone el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, como para las definitivas.*
- *Restricciones cuantitativas, aplicables sólo para las medidas definitivas, a más de los incrementos arancelarios, en sujeción a lo que dispone el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.*
- **Salvaguardia transitoria en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (OMC)**

Se puede invocar, de conformidad con lo que establece la normativa vigente de la OMC¹¹, solamente durante el período de transición para la integración del sector de los textiles (1995-2004) en el GATT de 1994.

Se aplica de manera selectiva (por país) y se determina a qué Miembro o Miembros debe atribuirse el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave.

Las medidas permitidas son límites cuantitativos a las importaciones y la vigencia máxima es de tres años sin prórroga

¹¹ Organización Mundial del Comercio; "Acuerdo Sobre Los Textiles y el Vestido"

Características esenciales

Las salvaguardias para los textiles y el vestido, a diferencia de las comerciales, son aplicables:

- *Sólo a productos textiles o de la confección no integrados al GATT de 1994*
- *De manera discriminatoria}*
- *Permiten el reajuste de la producción nacional*

Condiciones de aplicación

Cualquier País Miembro puede aplicar una medida de salvaguardia, siempre que haya comprobado documentadamente:

- *Que las importaciones han sido objeto de un aumento significativo*
- *La Existencia o amenaza de daño grave*
- *Que existe relación de causalidad, esto es, que el incremento sustancial de las importaciones, está ocasionando o amenaza causar daño grave a la rama de producción nacional*

Forma

Para este tipo de salvaguardias, las medidas correctivas pueden adoptar cualquiera de las siguientes modalidades: restricciones cuantitativas, aranceles específicos o ad-valorem, autorizaciones previas y cupos máximos.

- **Salvaguardias especiales para productos agrícolas (OMC)**

De conformidad con la normativa vigente de la Organización Mundial del Comercio¹², se pueden imponer derechos adicionales a las importaciones de productos agropecuarios, cuando:

- *El volumen de importaciones de un producto exceda un nivel establecido de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias Agrícolas; o, pero no simultáneamente,*
- *El precio al que se importe ese producto sea inferior a un precio de referencia, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias Agropecuarias.*

No se requiere cumplir con un procedimiento administrativo de investigación; sin embargo es necesario notificar con anterioridad al Comité de Agricultura de la OMC, dentro de los diez días siguientes a la aplicación de la medida.

¹² Organización Mundial del Comercio; "Acuerdo Sobre la Agricultura"

Es conveniente celebrar consultas con los Miembros interesados, a efectos de procurar acuerdos mutuamente satisfactorios, que pueden evitar la aplicación de medidas.

Características esenciales

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo sobre la Agricultura del la Organización Mundial del Comercio, las medidas de alivio comercial:

- *Son aplicables sólo a productos agrícolas que fueron arancelizados en la OMC.*
- *Su aplicación tiene un carácter discriminatorio; es decir se adoptan contra los países origen de las importaciones que están ocasionando el perjuicio.*
- *Permiten el reajuste de la producción nacional, para que puedan competir en condiciones apropiadas con sus similares de origen extranjero.*

Condiciones de aplicación

Pueden aplicarse salvaguardias especiales para productos agrícolas siempre que, conforme a la normativa vigente¹³ se haya demostrado que existe:

¹³ ñAcuerdo Sobre la Agriculturaõ de la OMC

- *Un aumento significativo de importaciones; o*
- *Una disminución significativa del precio*

Forma

En este caso las medidas adoptan la figura de recargos arancelarios.

- **Salvaguardia por balanza de pagos (OMC)**

Características esenciales

Permiten salvaguardar la posición financiera exterior y el equilibrio de la balanza de pagos del país importador

Condiciones de aplicación

Únicamente pueden aplicarse por razones debidamente probadas de desequilibrio en la balanza de pagos.

Forma

Las medidas para corregir problemas de balanza de pagos, consisten en una reducción del volumen o valor de las importaciones.

- **Salvaguardias Comunidad Andina de Naciones (CAN)**

En el marco de la CAN, existe la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia, tanto al interior de la Subregión como a nivel de terceros países.

A nivel intracomunitario

- *Salvaguardia por problemas de balanza de pagos*
- *Salvaguardia por programa de liberación*
- *Salvaguardia comercial*
- *Salvaguardia por devaluación de la moneda*

A nivel de terceros países (salvaguardia en bloque)

Los procesos de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de terceros países, deben sujetarse a las disposiciones contempladas en la normativa subregional vigente¹⁴.

¹⁴ Comunidad Andina de Naciones; öDecisión 452 publicada en la Gaceta Oficial 426 del 14 de abril de 1999ö

Características

La aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones de productos provenientes de países de fuera de la subregión que estén afectando a una rama de la producción de la Comunidad Andina, deben sustentarse en los siguientes aspectos:

- *La presencia de un aumento significativo de las importaciones y la existencia de daño grave*
 - *La posibilidad de imponer salvaguardias en bloque cuando el mercado comunitario se vea afectado*
 - *Se aplican de manera indiscriminada*
 - *Están sujetas a compromisos de compensación, según el caso*
 - *Permiten el reajuste de la producción comunitaria*
- **Salvaguardias Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**

La base legal constituye la Resolución 70 de la ALADI y rige para todos aquellos Acuerdos de Alcance Parcial que no prevean disposiciones de salvaguardia. Es aplicable en los siguientes casos:

- *Salvaguardia por problemas en balanza de pagos*

- *Salvaguardia comercial*

3.3.1 Requisitos para el inicio de una investigación al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC

Cualquier productor nacional que tenga interés en que se lleve adelante una investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia, debe presentar ante la Autoridad Investigadora, lo siguiente:

- *Una solicitud acompañando la respectiva documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o en la correspondiente normativa nacional.*
- *Toda la información necesaria para identificar a las partes involucradas, los productos investigados y los países denunciados.*
- *Toda los hechos y pruebas tendientes a demostrar el aumento significativo de las importaciones, el daño a la producción de bienes similares y la relación de causalidad.*

3.3.2 Inicio de la investigación

La solicitud de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia, debe estar acompañada de información y documentación relacionada con:

- *El incremento sustancial de las importaciones, en términos absolutos y relativos.*
- *La demostración de que tal incremento sea por las obligaciones adquiridas en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.*
- *La existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado, al conjunto de productores nacionales de mercancías similares o sustitutivas o a la mayor parte de ellos, por el aumento de las importaciones del producto de que se trate, basada en hechos y comprobaciones reales.*

- **Factores a tener en cuenta**

En el proceso de investigación, conforme lo dispone el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, deben considerarse los siguientes aspectos:

- *El ritmo del aumento de las importaciones*
- *La concentración temporal*
- *La parte del mercado absorbido por las importaciones*
- *El nivel de ventas*

- *La utilización de la capacidad*

- *Producción y productividad*

- *Pérdidas y ganancias*

- *Nivel de empleo*

La investigación debe llevarse adelante dando estricto cumplimiento al procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Las medidas de salvaguardia se aplican al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda, en virtud de lo que establece el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

- **Condiciones de procedimiento**

Resulta conveniente establecer una puntualización respecto al procedimiento que debe seguirse en las investigaciones previas a la aplicación de una medida de salvaguardia. En este sentido, a continuación se señala, en términos generales, las condiciones de procedimiento que deben observarse tanto en el ámbito nacional como a nivel de la Organización Mundial del Comercio:

A nivel nacional

En el Ecuador la normativa vigente sobre la materia¹⁵ establece lo siguiente:

- *Efectuar una investigación para determinar la conveniencia o no de aplicarse una medida.*
- *Publicar el procedimiento a seguirse y dar aviso del mismo a las partes interesadas.*
- *Notificar a todas las partes involucradas y al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.*
- *Propiciar y realizar audiencias públicas con la participación de los sectores interesados*
- *Publicar los informes con los resultados de la investigación.*
- *Mantener la confidencialidad de la información solicitada por las partes y calificada como tal por la autoridad.*
- *Propiciar **consultas** con los Miembros que tengan un interés legítimo, previo a la aplicación de la medida.*

¹⁵ Resolución No. 052 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI.

- **Compensar** a las partes que van a ser objeto de aplicación de la medida.

*En lo que se relaciona a las **consultas**, todo Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia dará la oportunidad adecuada para celebrarlas previamente con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, a efectos de examinar la información proporcionada, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento.*

Después de adoptar una medida provisional, se celebrarán inmediatamente consultas.

Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo de Comercio de Mercancías de la OMC, los resultados a los que se hayan llegado en las consultas.

*Respecto a las **compensaciones**, cabe destacar que es necesario llegar a un acuerdo con la parte que va a ser objeto de aplicación de la medida, sobre la forma en que se otorgarán las respectivas compensaciones.*

Las compensaciones pueden consistir en la suspensión de concesiones equivalentes, siempre que hayan transcurrido 30 días del inicio de las consultas y no exista oposición del Consejo de Mercancías.

En caso de que las partes no llegaran a concretar un acuerdo sobre la compensación a otorgarse, la adopción de una salvaguardia

puede dar lugar a la aplicación de medidas de represalia, situación que de no solucionarse en forma oportuna, bien puede conducir a una guerra comercial entre los países involucrados en el proceso de investigación.

A nivel de la OMC

- *Notificar al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, sobre el inicio de la investigación, la constatación del daño grave o la decisión de aplicación de medidas, conforme lo establece el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias*
- *Propiciar consultas con los Países Miembros para buscar acuerdos sobre restricciones y respecto a los mecanismos a aplicarse para convenir, en forma satisfactoria, las correspondientes compensaciones.*

- ***Medidas permitidas***

Como se indicó en el punto relacionado con las salvaguardias comerciales¹⁶, las medidas correctivas a aplicarse pueden consistir en:

- *Establecimiento o elevación de los aranceles existentes*
- *Restricciones cuantitativas que pueden consistir en cupos, cuotas o contingentes, los que no podrán ser inferiores al nivel promedio de las importaciones efectuadas durante los tres últimos años.*

¹⁶ Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

- *Reparto de la cuota o contingente entre países interesados.*
- *Ampliación anual de la cuota en un determinado porcentaje.*

3.3.3 Medidas de salvaguardia provisionales

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, se aplicarán medidas de salvaguardia solamente en circunstancias críticas que representen un perjuicio difícilmente reparable y previa notificación al Comité de Salvaguardias.

Antes de imponer la medida se requiere una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Las medidas provisionales no tendrán una duración mayor a 200 días y sólo podrán adoptar la forma de incrementos arancelarios.

3.3.4 Medidas de salvaguardia definitivas

Podrá aplicarse una medida de salvaguardia definitiva, en sujeción a lo que establece el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, luego de efectuada la correspondiente investigación, la cual implicará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como la celebración de audiencias públicas u otros medios apropiados en los que los importadores, exportadores y demás partes interesadas, puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones

y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y presentar sus opiniones, entre otras cosas, respecto a si la aplicación de la medida constituye o no interés público.

La Autoridad encargada de llevar adelante la investigación, calificará el carácter de confidencial de la información así solicitada por las partes interesadas y otorgará tal tratamiento, viéndose impedida de revelarla parcial o totalmente, sin previa autorización de la empresa que lo haya presentado.

Se exigirá la presentación de resúmenes no confidenciales de la información confidencial y, en caso de no ser satisfecho este requerimiento, la información perderá su categoría de confidencial o no podrá ser tomada en cuenta en la investigación.

- **Vigencia**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se podrá aplicar una medida de salvaguardia, por el plazo razonablemente necesario para que el sector pueda realizar los ajustes competitivos; en todo caso, la vigencia no será mayor de cuatro años.

Si la medida consiste en una restricción cuantitativa, ésta no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos de que se presente una

justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Cuando se distribuya un contingente entre países proveedores, debe tratar de llegarse a un acuerdo con los Países Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto objeto de investigación.

Cada país miembro tendrá la discrecionalidad de elegir el tipo de medida más adecuado para lograr contrarrestar el daño a la producción nacional

El objetivo de la aplicación de la medida debe estar orientado a facilitar el reajuste de las empresas nacionales, para que puedan competir adecuadamente, en el mercado local, con los productos similares importados.

- **Examen de las medidas**

El plazo de duración de la medida, podrá prorrogarse siempre que, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, se determine que la medida sigue siendo necesaria para prevenir y reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

La aplicación de la medida, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de

toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Si la aplicación de la medida supera los tres años, debe efectuarse una revisión de la misma a efectos de determinar la conveniencia de reducir los niveles vigentes.

Si la aplicación de la medida supera los tres años, debe efectuarse una revisión de la misma a efectos de determinar la conveniencia de reducir los niveles vigentes, previo el estudio técnico respectivo.

- **Concesiones y otras obligaciones**

Como se indicó anteriormente, el país que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia debe otorgar concesiones al país o países objeto de aplicación de dicha medida, a efectos de buscar un equilibrio en el intercambio comercial y no afectar el normal desenvolvimiento de las relaciones multilaterales.

Si en las consultas efectuadas no se llega a un acuerdo, en un plazo de treinta días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los miembros exportadores afectados, podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en vigencia la medida, suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones, siempre que sea aprobada por el Consejo de Comercio de Mercancías.

- **Tratamiento para países en desarrollo**

De conformidad con lo que establece el artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, no se aplicarán medidas contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro, cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones objeto de investigación, no exceda del tres por ciento, siempre que, los países en desarrollo Miembros con una participación menor del tres por ciento, no representen en conjunto, más del nueve por ciento de las importaciones totales.

Los países en desarrollo Miembros, tendrán derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, por un plazo de hasta dos años más; es decir que podrán poner en vigencia hasta por un período de diez años.

- **Notificaciones y consultas**

Conforme lo señala el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el país que haya efectuado una investigación sobre salvaguardias, notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias, sobre:

- *El inicio de la Investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo.*
- *La constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave provocado por el aumento de las importaciones.*



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

- *La decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.*

Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional, los Países Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias y se iniciarán inmediatamente consultas, después de adoptada la medida..

CAPITULO IV

MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE HAN APLICADO A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

A partir del 1 de enero de 1995, fecha en la que entra en vigencia la Organización Mundial del Comercio, los Países Miembros han empezado a hacer un uso más efectivo de los instrumentos jurídicos para prevenir y corregir las prácticas desleales en el comercio y los incrementos desproporcionados de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar un perjuicio grave a la producción nacional.

Debido a la complejidad para acceder a los expedientes de las autoridades investigadoras de los respectivos países y recopilar la correspondiente información, en este capítulo se refleja un especial esfuerzo encaminado a presentar un registro de las investigaciones que, durante el periodo 1995-2000, han llevado adelante los Países Miembros de la OMC, sobre prácticas de dumping, subvenciones y salvaguardias, precisando el país que ha llevado adelante el proceso investigativo, el país investigado y el producto que ha sido sometido a investigación.

El citado registro corresponde a las notificaciones que se han efectuado a los respectivos Comités de la OMC, sobre las investigaciones llevadas adelante tanto a nivel mundial como en el

marco del Área de Libre Comercio de las Américas y de la Comunidad Andina de Naciones, para concluir con los casos que el Ecuador ha investigado, sobre estos temas.

4.1 EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)

De conformidad con la información recopilada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, en el documento WT/DSB/W/147/Add. 1 del 7 de noviembre del 2000 que resume las solicitudes de celebración de consultas formuladas por los diferentes Países Miembros, se registran las siguientes investigaciones sobre prácticas desleales de comercio:

CUADRO 3

- **Investigaciones sobre dumping**

<u>País que investiga</u>	<u>Producto</u>	<u>País investigado</u>
Venezuela	Tubulares para exploración y explotación petrolera	México
Estados Unidos	Tomates frescos o refrigerados	México
Guatemala	Cemento portland	México
Estados Unidos	Urea sólida	Alemania

<i>Estados Unidos</i>	<i>Receptores de TV</i>	<i>Corea</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Semiconductores</i>	<i>Corea</i>
<i>México</i>	<i>Jarabe de maíz</i>	<i>Estados Unidos</i>
<i>Australia</i>	<i>Hojas de papel</i>	<i>Suiza</i>
<i>Tailandia</i>	<i>Perfiles y vigas de hierro</i>	<i>Polonia</i>
<i>Unión Europea</i>	<i>Tejidos de algodón</i>	<i>India</i>
<i>Unión Europea</i>	<i>Ropa de cama</i>	<i>India</i>
<i>Argentina</i>	<i>Brocas</i>	<i>Italia</i>
<i>Sudáfrica</i>	<i>Productos farmacéuticos</i>	<i>India</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de Acero</i>	<i>Corea</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Cemento</i>	<i>México</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Productos de acero</i>	<i>Japón</i>
<i>Trinidad-Tobago</i>	<i>Espaguete</i>	<i>Costa Rica</i>
<i>Argentina</i>	<i>Baldosas de cerámica</i>	<i>Italia</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de acero</i>	<i>India</i>
<i>Turquía</i>	<i>Tubos de acero</i>	<i>Brasil</i>

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

CUADRO 4

- **Investigaciones sobre subvenciones**

<u>País que investiga</u>	<u>Producto</u>	<u>País investigado</u>
<i>Brasil</i>	<i>Coco y leche de coco</i>	<i>Sri Lanka</i>

<i>Hungría</i>	<i>Productos agropecuarios</i>	<i>Argentina Australia Canadá Nueva Zelandia Tailandia Estados Unidos</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Salmón</i>	<i>Chile</i>
<i>Australia</i>	<i>Productos de cuero</i>	<i>Estados Unidos</i>
<i>Perú</i>	<i>Autobuses</i>	<i>Brasil</i>
<i>Estados unidos</i>	<i>Productos de Acero</i>	<i>Reino Unido</i>
<i>Argentina</i>	<i>Gluten de trigo</i>	<i>Unión Europea</i>
<i>Japón</i>	<i>Productos de cuero</i>	<i>Unión Europea</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Ganado en pie</i>	<i>Canadá</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de acero</i>	<i>India</i>
<i>Venezuela</i>	<i>Quesos</i>	<i>Unión Europea</i>

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

- **Investigaciones sobre salvaguardias**

Respecto a los procesos de investigación sobre el incremento de las importaciones que han conllevado a la aplicación de medidas preventivas o correctivas bajo la figura de salvaguardias, se recurrió al Informe del Comité de Salvaguardias de la OMC, recogido en el documento G/L/409 del 23 de noviembre del 2000, que registra el

resumen de las notificaciones que ha recibido ese Comité a partir de enero de 1995.

Tratándose de la figura de salvaguardias, en donde las investigaciones están dirigidas a las importaciones del producto y no a un país en particular; y, las medidas se aplican en forma indiscriminada sin tomar en cuenta el origen o procedencia del producto investigado, en el siguiente cuadro se registran el país que ha llevado adelante el proceso investigativo y el producto involucrado:

CUADRO 5

<u>País que investiga</u>	<u>Productos</u>
Argentina	Calzado, juguetes y motocicletas
Australia	Carne de porcino
Brasil	Juguetes
Chile	Neumáticos, trigo, harina de trigo, azúcar de caña y de remolacha, aceites vegetales comestibles, calcetines, leche líquida y en polvo
Colombia	Taxis
Corea	Aceite de soja, productos lácteos, bicicletas y partes, ajo
Ecuador	Sandalias, fósforos
Egipto	Fósforos, lámparas fluorescentes y leche en polvo
El Salvador	Carne de porcino y arroz
Eslovenia	Carne de porcino

<i>Estados Unidos</i>	<i>Tomates, escobas, pimientos, gluten de trigo, carne de cordero, varillas de acero, tubos, carne de cangrejo, hilo de caucho</i>
<i>India</i>	<i>Negro de humo, negro de carbón, poliol, propilenglicol, tableros duros, caucho estireno, fenol, acetona, fósforo blanco y amarillo, óxido férrico, óxido de hierro, cloruro de metileno</i>
<i>Letonia</i>	<i>Carne de porcino</i>
<i>Marruecos</i>	<i>Bananas</i>
<i>Venezuela</i>	<i>Aceros laminados en frío y en caliente y neumáticos</i>
<i>Rep. Checa</i>	<i>Azúcar de caña y de remolacha</i>
<i>Rep Eslovaca.</i>	<i>Carne de porcino y azúcar</i>

FUENTE: Comité de Salvaguardias de la OMC

4.2 A NIVEL DEL AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICAS (ALCA)

Como se indicó en el capítulo II de esta investigación, la entrada en vigor del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA), está prevista para el año 2005, con un carácter obligatorio para todos los signatarios.

Si en el transcurso de las negociaciones que se vienen llevando adelante, se llegan a establecer, como es el objetivo, normas de procedimiento de aplicación común para todos los Países Miembros, dicho Organismo podrá exigir a las autoridades de las 34 naciones, la

notificación de las investigaciones que efectúen sobre prácticas desleales en el comercio así como respecto del incremento desproporcionado en las importaciones, a fin de establecer un compendio de las medidas que se vayan adoptando a nivel hemisférico, lo que facilitará el acceso y recopilación de información para este tipo de estudios.

Con esta necesaria aclaración, en el presente trabajo y con fines ilustrativos y tomando como fuente el documento de la Organización Mundial de Comercio, al que se hizo referencia en el punto anterior, a continuación se registra un cuadro descriptivo de las investigaciones que han realizado, durante los años 1995 al 2000, los países que, siendo Miembros de la OMC, están participando en las diferentes Rondas de Negociación para la conformación del Área de Libre Comercio de las Américas, ALCA:

CUADRO 6

- **Investigaciones sobre dumping**

<u>País que investiga</u>	<u>Producto</u>	<u>País investigado</u>
Venezuela	Tubulares para exploración y explotación petrolera	México
Estados Unidos	Tomates frescos o refrigerados	México

<i>Guatemala</i>	<i>Cemento portland</i>	<i>México</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Urea sólida</i>	<i>Alemania</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Receptores de TV</i>	<i>Corea</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Semiconductores</i>	<i>Corea</i>
<i>México</i>	<i>Jarabe de maíz</i>	<i>Estados Unidos</i>
<i>Argentina</i>	<i>Brocas</i>	<i>Italia</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de acero</i>	<i>Corea</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Cemento</i>	<i>México</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Productos de acero</i>	<i>Japón</i>
<i>Trinidad-Tobago</i>	<i>Espagueti</i>	<i>Costa Rica</i>
<i>Argentina</i>	<i>Baldosas de cerámica</i>	<i>Italia</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de acero</i>	<i>India</i>

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

CUADRO 7

- **Investigaciones sobre subvenciones**

<u>País que investiga</u>	<u>Producto</u>	<u>País investigado</u>
<i>Brasil</i>	<i>Coco y leche de coco</i>	<i>Sri Lanka</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Salmón</i>	<i>Chile</i>
<i>Perú</i>	<i>Autobuses</i>	<i>Brasil</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Productos de Acero</i>	<i>Reino Unido</i>
<i>Argentina</i>	<i>Gluten de trigo</i>	<i>Unión Europea</i>

<i>Estados Unidos</i>	<i>Ganado en pie</i>	<i>Canadá</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Chapas de acero</i>	<i>India</i>
<i>Venezuela</i>	<i>Quesos</i>	<i>Unión Europea</i>

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

CUADRO 8

- **Investigaciones sobre salvaguardias**

<u>País que investiga</u>	<u>Productos</u>
<i>Argentina</i>	<i>Calzado, juguetes y motocicletas</i>
<i>Brasil</i>	<i>Juguetes</i>
<i>Chile</i>	<i>Neumáticos, trigo, harina de trigo, azúcar de caña y de remolacha, aceites vegetales comestibles, calcetines, leche líquida y en polvo</i>
<i>Colombia</i>	<i>Taxis</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Sandalias, fósforos</i>
<i>El Salvador</i>	<i>Carne de porcino y arroz</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>Tomates, escobas, pimientos, gluten de trigo, carne de cordero, varillas de acero, tubos, carne de cangrejo, hilo de caucho</i>
<i>Venezuela</i>	<i>Aceros laminados en frío y en caliente y neumáticos</i>

FUENTE: Comité de Salvaguardias de la OMC

4.3 EN EL CONTEXTO DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN)

En el marco de la Comunidad Andina de Naciones, la Autoridad Investigadora constituye la unidad técnica de la Secretaría General encargada de llevar adelante las investigaciones que soliciten los Países Miembros de la CAN para la imposición de medidas antidumping o compensatorias a las importaciones provenientes de terceros países, al amparo de las disposiciones contempladas en la Decisión 283 de ese organismo comunitario que contiene las normas para prevenir o corregir distorsiones en la competencia ocasionadas por importaciones objeto de dumping o subsidios.

De acuerdo a la información obtenida de las diferentes Resoluciones expedidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, durante el período 1995 – 2000 se han registrado las siguientes investigaciones:

CUADRO 9

- **Investigaciones sobre dumping**

<u>País demandante</u>	<u>Producto</u>	<u>País demandado</u>
Ecuador	Tapas corona	Colombia
Venezuela	Tableros aglomerados	Colombia

Perú	Fibras de poliéster	Colombia
Venezuela	Jeringas plásticas	Colombia
Venezuela	Palanquillas de acero	Rusia y Ucrania
Colombia	Envases sanitarios	Ecuador
Colombia	Fregaderos de acero	Venezuela
Venezuela	Productos planos de acero	Rusia, Ucrania y Kazakstán
Perú	Sacos de polipropileno	Bolivia

FUENTE: Resoluciones de la Secretaría General de la CAN

- **Investigaciones sobre subvenciones**

Las denuncias e investigaciones realizadas sobre subvenciones en el marco de la Comunidad Andina de Naciones han sido poco representativas; de ahí que, según la información obtenida en la Organización Mundial del Comercio, apenas dos países de la subregión han iniciado procesos de investigación.

CUADRO 10

<u>País que investiga</u>	<u>Producto</u>	<u>País investigado</u>
Perú	Autobuses	Brasil
Venezuela	Quesos	Unión Europea

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

- **Investigaciones sobre salvaguardias**

La siguiente información ha sido recabada igualmente de la documentación recopilada y preparada por el Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

CUADRO 11

<u>País que investiga</u>	<u>Productos</u>
<i>Colombia</i>	<i>Taxis</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Sandalías, fósforos</i>
<i>Venezuela</i>	<i>Aceros laminados en frío y en caliente y neumáticos</i>

FUENTE: Comité de Salvaguardias de la OMC

4.4 SITUACIÓN DEL ECUADOR

Como puede apreciarse en los cuadros anteriores, las investigaciones efectuadas por nuestro país sobre prácticas desleales de comercio e incrementos significativos de las importaciones y que han sido notificadas a los diferentes organismos internacionales reguladores del comercio a los que pertenece, han sido relativamente mínimas, particular atribuible al hecho de que son temas prácticamente nuevos, cuyos procedimientos de aplicación son escasamente conocidos por los productores nacionales, que son los verdaderos usuarios de estos mecanismos correctivos.

Las siguientes tablas registran las investigaciones notificadas:

CUADRO 12

- **Investigaciones sobre dumping**

<u>País demandante</u>	<u>Producto</u>	<u>País demandado</u>
<i>Ecuador</i>	<i>Tapas corona</i>	<i>Colombia</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Cemento</i>	<i>México</i>

FUENTE: Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

- **Investigaciones sobre subvenciones**

Tanto la Autoridad Investigadora del país como la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones no han recibido denuncia alguna por parte de los productores ecuatorianos en el sentido de que las importaciones de algún producto bajo subvenciones estén causando perjuicio a sus ramas de producción; en consecuencia, no se han efectuado notificaciones, por lo que el Comité de Subvenciones de la Organización Mundial del Comercio, no registra ninguna información sobre inicio de investigaciones en esta materia.

- **Investigaciones sobre salvaguardias**

Según la información obtenida de la documentación recopilada y preparada por el Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Ecuador ha notificado las siguientes investigaciones:

CUADRO 13

<u>País que investiga</u>	<u>Productos</u>
<i>Ecuador</i>	<i>Sandalias</i>
<i>Ecuador</i>	<i>Fósforos</i>

FUENTE: Comité de Salvaguardias de la OMC

CAPITULO V

EXPECTATIVAS DEL ECUADOR SOBRE EL USO DE ESTOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS COMO REMEDIO COMERCIAL PARA UNA COMPETENCIA LEAL EN EL COMERCIO

5.1 MARCO LEGAL

Como se precisó en el capítulo II del presente trabajo, la base legal vigente en el Ecuador, en materia de prácticas desleales y salvaguardias, constituye el Acuerdo Relativo de Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y la Resolución 052 del COMEXI publicada en el Registro Oficial No 70 del 4 de mayo del 2000.

Sin embargo de la existencia de una normativa nacional, resulta conveniente puntualizar que, para que los sectores productivos del país, incluido el comercial, puedan hacer uso efectivo de los instrumentos jurídicos que les permitan prevenir y corregir los efectos negativos que ocasionarían las prácticas de dumping, subvenciones o el incremento indiscriminado de las importaciones, el Ecuador debe disponer de una base legal que, enmarcada en las disposiciones establecidas por la Organización Mundial del Comercio, se constituya en una herramienta objetiva, práctica y de fácil manejo, cuya utilización, tanto por parte de la Autoridad Investigadora como de los demandantes o de los empresarios que hayan sido objeto de denuncia, conlleve a una solución mutuamente satisfactoria del conflicto.

Para la consecución de este propósito, resulta conveniente efectuar un análisis detenido de la normativa de la OMC y de las legislaciones de otros países con características similares a las nuestras; y, aprovechando la experiencia en la aplicación de sus respectivas disposiciones legales por parte de las autoridades de dichas naciones, elaborar una norma que se adapte a las reales necesidades de investigación del Ecuador, evitando la ingerencia y presión de carácter económico y político de los diferentes sectores de poder y permitiendo que la entidad encargada de llevar adelante estos procesos, pueda actuar con total transparencia y enmarcada estrictamente en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, descartando cualquier posibilidad de que, en los respectivos dictámenes, se adopten decisiones que favorezcan indebidamente a una de las partes involucradas, dando lugar a problemas de orden jurídico para el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio por incumplimiento de las disposiciones legales establecidas por ese organismo.

En similar sentido, resulta prioritaria la necesidad de preparar un manual de procedimientos en el que se establezca un instructivo que sirva de orientación para que los productores nacionales que tengan interés en presentar una solicitud de investigación, o que requieran la asistencia técnica para establecer la estrategia de defensa y desvirtuar cualquier denuncia de que puedan ser objeto sobre prácticas desleales, conozcan con exactitud todos los requisitos que deben cumplir y los pasos a seguirse dentro de todo el proceso investigativo, de manera que su pedido pueda ser atendido, en el marco de las disposiciones legales, dentro del período de tiempo más corto y con el menor costo posible que

puede implicar la recopilación y presentación de toda la información y documentación requerida dentro del proceso de investigación.

5.2.- MARCO INSTITUCIONAL

En este aspecto, el Ecuador debe estructurar, a la brevedad posible, una entidad investigadora debidamente especializada y dotada del personal técnico capacitado así como de los implementos y equipos apropiados para que pueda cumplir una eficiente labor, dentro de los plazos previstos en la correspondiente normativa, de modo que se encuentre en condiciones de ofrecer un servicio rápido y oportuno a los empresarios nacionales que son los verdaderos usuarios de los instrumentos jurídicos existentes para prevenir los efectos negativos que pueden ocasionar a los productores ecuatorianos las prácticas desleales de comercio o los incrementos sustanciales de las importaciones de bienes similares o directamente competidores.

Actualmente, en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, funciona el Departamento de Prácticas Comerciales y Salvaguardias, encargado de llevar adelante las investigaciones sobre estos temas; sin embargo dicha unidad no cuenta con los suficientes recursos humanos ni con la infraestructura material apropiada para un adecuado desempeño, pues apenas dispone de cinco funcionarios, dos de los cuales, más que por programas de capacitación institucional, por propia iniciativa han logrado un buen nivel de conocimientos técnicos sobre el manejo de estos delicados temas, mientras que los demás son prácticamente nuevos en el tema por lo que muy poco pueden aportar en los procesos de investigación.

En lo que se refiere a equipos informáticos, la unidad investigadora mantiene un déficit muy significativo, toda vez que cuenta únicamente con dos computadores en regular estado de funcionamiento.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que la citada unidad investigadora no cuenta con disponibilidad financiera alguna que le permita cumplir adecuadamente con las actividades de verificación, investigación “in situ”, elaboración y publicación de instructivos, resoluciones y otras decisiones que adopte la Autoridad y que deben cumplirse de conformidad con las disposiciones vigentes sobre estos temas.

Esta realidad, obliga a efectuar una evaluación objetiva de las necesidades del país en esta materia, tomando en cuenta la dimensión y capacidad de su mercado y de su estructura productiva y exportadora, actual y futura, para conformar un grupo humano suficientemente capacitado dotándosele de los elementos, equipos y financiamiento necesarios, que posibiliten la implementación de una dependencia especializada, profesional y eficiente que pueda administrar los instrumentos correctivos con mucha solvencia, objetividad y transparencia.

En esta expectativa y recogiendo la sugerencia de un estudio preparado, en su oportunidad, por una empresa consultora contratada por el Banco Mundial, la unidad investigadora debería contar con los siguientes recursos humanos y materiales:

Recursos humanos mínimos requeridos:

<i>Jefe</i>	<i>1</i>
<i>Profesionales Especializados</i>	<i>7</i>
<i>Secretarias</i>	<i>1</i>
<i>Auxiliar Servicios Generales</i>	<i>1</i>
<i>TOTAL</i>	<i>10</i>

Este personal debería distribuirse en la conformación de grupos de trabajo, que se encargarán de las siguientes funciones:

- Determinación de la práctica.*
- Determinación del daño.*
- Análisis jurídico.*
- Labores de informática.*

Recursos materiales mínimos requeridos:

<i>Computadores con tarjetas de red</i>	<i>7</i>
<i>Servidor</i>	<i>1</i>
<i>Concentrador</i>	<i>1</i>
<i>UPS</i>	<i>1</i>
<i>Enrutador</i>	<i>1</i>
<i>Gabinete para concentrador</i>	<i>1</i>
<i>Fax</i>	<i>2</i>
<i>Fotocopiadora</i>	<i>1</i>
<i>Central telefónica</i>	<i>1</i>

<i>Impresoras</i>	6
<i>Máquina de escribir</i>	1
<i>Videobim</i>	1
<i>Proyector de acetatos</i>	1
<i>Televisor</i>	1
<i>Videgrabadora</i>	1
<i>Grabadora</i>	1
<i>Archivador</i>	1
<i>Biblioteca</i>	1

5.3.- ACTITUD DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS NACIONALES FRENTE A LA APERTURA DE MERCADOS Y A LA EXISTENCIA DE UN MARCO JURÍDICO SOBRE PRACTICAS DESLEALES Y SALVAGUARDIAS

En virtud de la escasa experiencia que tiene el país en el manejo de estos temas, los productores nacionales, debido a la falta de una adecuada y oportuna difusión de las normas y procedimientos que deben observarse, no han logrado tener un conocimiento apropiado del manejo de estos temas; situación que, lamentablemente, ha dado lugar a que los productores nacionales, al presentar sus solicitudes de investigación y aplicación de medidas, incurran en una grave confusión sin precisar si el pedido corresponde efectivamente a una práctica de dumping, de subvención o de salvaguardias, desorientando a la autoridad investigadora, la que ha tenido que solicitar la aclaración respectiva y la necesidad de puntualizar el pedido para dar por aceptada la solicitud e iniciar la investigación.

Otro aspecto que merece tomarse en cuenta es el hecho de que por efectos de la apertura comercial, en cuya corriente está inmerso el Ecuador, se ha presentado un flujo significativo de bienes procedentes de otros países, principalmente de Colombia y Venezuela, con los cuales, en el marco del proceso de integración andina, nuestro país ha consolidado una zona de libre comercio; situación que ha conllevado a que el mercado nacional experimente la presencia de significativas importaciones de bienes similares o idénticos a los de producción nacional, de igual o mejor calidad y a precios mas bajos.

Esta realidad, lejos de motivar a los productores nacionales a mejorar su producción y productividad para competir eficientemente con los productos extranjeros, ha sido distorsionada en el sentido de que se ha pretendido generalizar la idea de que todas las importaciones que ingresan a precios inferiores a los que se producen internamente, se introducen bajo prácticas desleales de comercio; en virtud de lo cual han procedido a solicitar a la Autoridad respectiva la implementación de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia, totalmente fuera del contexto jurídico que establecen los organismos internacionales y nacionales sobre estos temas.

El marcado desconocimiento por parte de los empresarios nacionales, ha significado la pérdida de tiempo y de recursos para los demandantes, quienes han tenido que reorientar sus solicitudes y presentarlas sujetándose a lo que disponen las correspondientes normas; requisito fundamental para ser aceptada a trámite por la Autoridad investigadora y proceder a la evaluación y análisis para determinar la conveniencia o no de aplicar una medida correctiva.

Bajo estas consideraciones y tratándose de una situación bastante compleja que puede seguirse presentando con frecuencia en el futuro, los gremios empresariales necesitan también establecer una estrategia, cuya ejecución podría estar a cargo de profesionales especializados, que orienten su objetivo a la defensa de los intereses del país y consecuentemente de sus productores y exportadores, tanto en el ámbito interno como en el externo.

Por su parte, la unidad estatal encargada de las investigaciones debe desarrollar un agresivo programa de difusión, orientado a todos los sectores productivos del país, sobre el contenido de las disposiciones legales en materia de prevención y corrección de las prácticas desleales en el comercio, así como de la información y documentación requerida para llevar adelante las investigaciones y respecto al procedimiento que debe observarse durante el proceso.

5.4.- LAS MEDIDAS CORRECTIVAS MÁS QUE UNA PROTECCIÓN CONSTITUYEN REMEDIOS COMERCIALES

En los actuales momentos la tendencia de todos los países del mundo es insertarse en el proceso aperturista de la economía, que implica, entre otros aspectos, la liberalización del intercambio comercial a través de la eliminación de todo lo que significan restricciones arancelarias y no arancelarias.

Este proceso de apertura ha dado lugar a que las naciones más adelantadas y en muchos casos, inclusive, algunas de menor

desarrollo utilicen esta opción aperturista para la captación de mercados en otros países, mediante la aplicación de prácticas desleales (dumping y subvenciones) así como incrementando en forma significativa las exportaciones de sus productos hacia mercados tradicionales o incurriendo en la apertura de otros.

Esta conducta de varios países, ha obligado a que muchas naciones, en mayor o menor medida, busquen alternativas encaminadas a protegerse de los efectos negativos que puede ocasionar la deslealtad en el intercambio comercial; y en esta perspectiva, han efectuado esfuerzos por hacer más efectivo el uso de los instrumentos jurídicos establecidos en esta materia por la Organización Mundial del Comercio, por los diferentes organismos de integración regional y subregional y por sus propias reglamentaciones internas.

En tales circunstancias resulta importante considerar que, si bien los países cuentan con normas a las que pueden acogerse cuando consideren que sus ramas de producción están siendo afectadas por las importaciones que se efectúan bajo prácticas desleales, no es menos cierto que la utilización de estos instrumentos jurídicos exige el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos que contemplan; de ahí que, los empresarios nacionales y las autoridades encargadas de llevar adelante las investigaciones, deben estar convencidos de que para aplicar medidas preventivas o correctivas a favor de una rama de producción nacional, es necesario demostrarse que la práctica desleal o el incremento sustancial de las importaciones existe, que es evidente la presencia de daño a las empresas locales y que este daño

efectivamente es ocasionado por la práctica desleal o por el aumento indiscriminado de las importaciones.

En este sentido, la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia, antes que constituir mecanismos de protección deben ser considerados como políticas de alivio comercial, de las que los productores nacionales pueden beneficiarse por un tiempo prudencial, esto es, solamente hasta cuando el daño sea corregido y puedan competir tanto en el mercado nacional como en el de otros países, en condiciones de eficiencia; de modo que la incursión de productos provenientes de otras naciones no constituya una amenaza para el libre desenvolvimiento de las actividades productivas y de comercialización.

Esta reflexión obliga a que, tanto empresarios como autoridades, antes de solicitar los primeros y de aplicar una medida los segundos, estén seguros de que la adopción de cualquier correctivo de esta naturaleza, conllevará a que las empresas nacionales, sujetándose a un plan de reajuste que deben presentar, de conformidad con la legislación vigente, ante la Autoridad correspondiente, lograrán, mientras dure la medida, alcanzar un nivel de eficiencia y competitividad, de manera que, a la brevedad posible, estén en condiciones de enfrentar adecuadamente el reto del ingreso de importaciones libres de obstáculos; y, de persistir alguna dificultad en el mercado nacional, demostrar que están en condiciones de introducir sus productos en los mercados de otros países que también estarán disponibles, como resultado del proceso de apertura comercial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis efectuado a las normas y procedimientos vigentes sobre prácticas desleales del comercio y salvaguardias, es posible extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

- *El proceso de apertura comercial que se viene gestando a nivel mundial, ha dado lugar a que los países, sobre todo los industrializados, incurran en la aplicación de prácticas desleales en el intercambio comercial, provocando graves perjuicios a las diferentes ramas de producción nacional de los países receptores de las importaciones, particularmente de las naciones menos adelantadas, que no han logrado niveles de producción ni productividad acordes con los adelantos científicos y tecnológicos del mundo actual.*
- *Durante los últimos años, particularmente a partir de 1995, la mayoría de países del mundo, ha empezado a hacer un uso más efectivo de los instrumentos jurídicos expedidos por la Organización Mundial del Comercio para prevenir y corregir las prácticas desleales en el intercambio comercial y el incremento sustancial de las importaciones en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio grave a las ramas de producción nacional.*

- *Sin embargo, estos instrumentos jurídicos, en muchas ocasiones, han sido utilizados en forma inapropiada, al pretender interpretar que todas las importaciones que ingresan a sus mercados a precios inferiores a los bienes similares producidos internamente, son objeto de prácticas desleales de comercio o constituyen incrementos desproporcionados de las importaciones.*
- *Los procedimientos que deben observarse en los procesos de investigación, de conformidad con lo que establecen los respectivos acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, en la práctica resultan bastante complejos para su aplicación, lo que ha obligado a los Países Miembros a elaborar normativas internas que se constituyen en verdaderos instructivos que permiten una fácil comprensión y aplicación de las diferentes disposiciones legales sobre la materia, tanto a las autoridades investigadoras como a las empresas interesadas.*
- *Debido a la complejidad en el manejo de los instrumentos jurídicos establecidos por la Organización Mundial del Comercio y, no obstante los esfuerzos que vienen desarrollando los diferentes Países Miembros de la OMC por perfeccionar sus normas internas, durante el período 1995 – 2000 se observa que el número de casos investigados y notificados a este Organismo no es muy representativo; sin embargo, puede apreciarse que son los países que mayor experiencia tienen en el manejo de estos temas, los que han iniciado investigaciones y han optado por aplicar medidas correctivas..*

- *Para nuestro país, cuyo acceso a la Organización Mundial del Comercio se consolida en enero de 1995, el manejo de estos temas constituye, ciertamente, una práctica reciente; de ahí que la primera normativa nacional, enmarcada dentro de las disposiciones establecidas por la OMC se expide en abril de 1998, configurando el contenido de los Acuerdos sobre Dumping, Subvenciones y Salvaguardas a las necesidades de procedimiento y aplicación del país.*
- *La conclusión anterior explica el porqué, dentro del compendio de notificaciones que mantiene la Organización Mundial del Comercio, el Ecuador apenas registra una investigación sobre Dumping y dos sobre salvaguardias.*
- *Los productores ecuatorianos no tienen un conocimiento adecuado del contenido y alcance de la legislación de la OMC sobre prácticas desleales y salvaguardias; particular que les ha impedido hacer un uso más efectivo de estos instrumentos que constituyen remedios comerciales frente a la aplicación de distorsiones en el intercambio comercial.*
- *Por su parte, el sector gubernamental a cuyo cargo se encuentra el manejo de estos temas, no ha difundido en forma oportuna, entre los sectores productivos, el contenido de la normativa internacional destacando las bondades que representa la aplicación de este tipo de medidas para los empresarios*

nacionales; situación que puede atribuirse a la falta de recursos financieros.

- *El Ecuador no cuenta, actualmente, con la infraestructura física ni con el suficiente personal técnico debidamente capacitado para llevar adelante, de manera objetiva, transparente y oportuna los procesos de investigación que solicitan los empresarios nacionales.*
- *En virtud de que los períodos establecidos para concluir las investigaciones, de acuerdo a lo que establecen las correspondientes normativas, pueden parecer muy largos, lapso en el cual los productores nacionales podrían verse obligados a cerrar sus empresas por la fuerte afectación de que estarían siendo objeto por las importaciones en condiciones desleales, dichas normas contemplan la aplicación de medidas provisionales tanto para el dumping y las subvenciones así como para las medidas de salvaguardia; particular que permite aplicar correctivos mientras la Autoridad llegue a la determinación definitiva de la investigación.*
- *La adopción de medidas de salvaguardia implica necesariamente el otorgamiento de compensaciones al País Miembro que haya sido objeto de la aplicación de dichas medidas; compensaciones que, en muchos casos afectan a otros sectores que nada tienen que ver en el proceso de investigación; por lo que la decisión de imponer una medida debe responder a un análisis técnico - jurídico y aún político por las implicaciones que se derivan y que*

también pueden afectar a los consumidores nacionales por el incremento de precios que significa la restricción de las importaciones de un determinado bien.

- *Desde el punto de vista de la apertura comercial, la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o medidas de salvaguardia, en forma indiscriminada, puede constituir una restricción al libre flujo del intercambio comercial, por lo que su aplicación, a mas de estar debidamente sustentada, debe responder a una real necesidad y a los intereses nacionales, a efectos de evitar que el país afectado pueda tomar medidas de retorsión que afectarían las normales relaciones de intercambio.*
- *Por último, resulta importante destacar que la aplicación de los instrumentos jurídicos para corregir las prácticas de dumping, subvenciones o los incrementos desproporcionados de las importaciones, de ninguna manera puede ser tomada como una medida de carácter proteccionista a la industria nacional, toda vez que en situaciones de apertura económica, el término protección está totalmente descartado, por lo que la adopción de cualquier medida preventiva o correctiva, debe ser considerada únicamente como un alivio o remedio comercial, que le permita a la producción interna recuperarse y competir en condiciones de eficiencia con las mercaderías importadas.*

RECOMENDACIONES

- *Tanto a nivel de la Organización Mundial del Comercio como de los diferentes esquemas de integración, resulta de singular importancia que, en forma permanente, se efectúe un análisis detenido de las normas vigentes; y, recogiendo las sugerencias de los distintos países, se lleven adelante las reformas que resulten necesarias para que las investigaciones se vayan convirtiendo cada vez en procesos más ágiles y de fácil comprensión y manejo por parte de autoridades y usuarios.*
- *En nuestro país, urge la necesidad de expedir una Ley especial que reglamente las normas y procedimientos que deben observarse en los procesos de investigación, enmarcado en los Acuerdos Antidumping, sobre Subvenciones y sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, y que constituya un instrumento de orientación para los sectores productivos y de transparente aplicación para la autoridad investigadora.*
- *Igualmente, el Ecuador requiere contar; a la brevedad posible, con una entidad debidamente organizada, dotada de una infraestructura física con equipos computacionales acordes con la tecnología moderna y de un número apropiado de profesionales debidamente capacitados, capaces de enfrentar y resolver la serie de denuncias que, a corto plazo, serán presentadas por los empresarios nacionales que consideren que sus ramas de producción están siendo afectadas por las importaciones*

efectuadas bajo prácticas desleales o por la presencia significativa, en el mercado nacional, de bienes similares a los de producción interna.

- *La unidad investigadora que actualmente viene funcionando en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en el menor tiempo posible debe transformarse en un organismo autónomo con total libertad para actuar estrictamente de conformidad a las leyes vigentes sobre la materia, libre de presiones de los sectores de poder económico y político, de manera que sus decisiones estén enmarcadas en la norma y respondan a los verdaderos intereses de la sociedad en su conjunto, evitando así los problemas que normalmente se presentan en los respectivos Comités de la Organización Mundial del Comercio, por los incumplimientos que se incurren al aplicar indebidamente los respectivos instrumentos jurídicos.*
- *Resulta conveniente, así mismo, que la unidad investigadora proceda a elaborar los formularios sobre dumping, subvenciones y salvaguardias, para que sean entregados a los interesados, previo a la presentación de las respectivas solicitudes de investigación, como guías para la recopilación y entrega de toda la información y documentación que, de conformidad con las correspondientes normativas, se requiere para dar por aceptada la denuncia e iniciar la investigación. Esta gestión facilitará a los productores nacionales hacer un uso más efectivo de los instrumentos correctivos e implicará una significativa disminución de sus costos.*

- *Los empresarios interesados en presentar una solicitud de investigación, deben acercarse previamente a la unidad investigadora a recibir el respectivo asesoramiento, a efectos de que puedan canalizar su pedido en forma apropiada, cumpliendo con todos los requisitos contemplados en la norma y acompañando la información y documentación que se requiere como respaldo para demostrar la existencia de la práctica desleal, del daño y de la relación de causalidad, requisitos indispensables para adoptar una medida.*
- *Las autoridades competentes deben propiciar la capacitación permanente de los funcionarios encargados de llevar adelante las investigaciones, de tal forma que estén actualizados con las modificaciones de que puedan ser objeto las respectivas normas y aplicarlas de la manera más eficiente, en beneficio de los usuarios nacionales.*
- *Resulta conveniente buscar un apropiado acercamiento entre el sector privado y la autoridad investigadora, en el ánimo de procurar que los empresarios estén también debidamente actualizados sobre los cambios que se presenten en las respectivas normas; para tal propósito es necesario desarrollar periódicamente seminarios, talleres, simposios y otras actividades de orientación y capacitación.*



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

- *Corresponde a la Autoridad Investigadora difundir entre los sectores interesados, los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor, en esta materia.*
- *Finalmente, sería importante que la Autoridad Investigadora coordine con los centros educativos superiores a fin de crear o establecer carreras o especializaciones en las cuales se analice adecuadamente la temática relacionada con las prácticas desleales de comercio y los instrumentos jurídicos existentes para prevenir y contrarrestarlas.*

BIBLIOGRAFÍA

- *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
- *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*
- *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994*
- *Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT de 1994*
- *Decisiones 283, 452, 456 y 457 de la Comunidad Andina de Naciones*
- *Resoluciones 003 y 052 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI)*
- *Ley de Comercio Exterior e inversiones, LEXI*
- *Informes varios de la Organización Mundial del Comercio sobre prácticas desleales*
- *Reportes varios de la Comunidad Andina de Naciones sobre investigaciones de dumping*
- *Expedientes sobre investigaciones efectuadas por la Autoridad del Ecuador*



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura seleccionada o fuente de investigación.

Quito, febrero del 2001

ECON. PEDRO BOADA CRUZ